



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos

El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos

Autor:

Dr. Carlos Eduardo Durán Chávez, PhD.

Director:

Dr. Ernesto Rafael González Pesantes, PhD.

Loja – Ecuador

2024

Certificación del director del trabajo de titulación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **GONZALEZ PESANTES ERNESTO RAFAEL**, director del Trabajo de Titulación denominado **El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos**, perteneciente al estudiante **CARLOS EDUARDO DURAN CHAVEZ**, con cédula de identidad N° **1758450678**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Titulación**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Titulación**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Titulación del mencionado estudiante.

Loja, 14 de Agosto de 2024



Escaneado e-lectrónicamente por:
ERNESTO RAFAEL
GONZALEZ PESANTES

F) _____

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002667

1/1
Educamos para **Transformar**

Autoría

Yo, **Carlos Eduardo Durán Chávez**, declaro ser el autor del presente trabajo de titulación denominado: **“El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos”**, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1758450678

Fecha: 14 de agosto de 2024

Correo electrónico: carlos.duran@unl.edu.ec

Teléfono: 0978771797

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta de producción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo del trabajo de titulación.

Yo, **Carlos Eduardo Durán Chávez**, declaro ser el autor del trabajo de titulación denominado: **“El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos”**, como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, firma el autor.

Firma:

Autor: Carlos Eduardo Durán Chávez

Cédula de identidad: 1758450678

Dirección: Quito, sector La Mariscal.

Correo electrónico: carlos.duran@unl.edu.ec

Teléfono: 0978771797

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del trabajo de titulación: Dr. Ernesto Rafael González Pesantes, PhD.

Dedicatoria

A mi familia por ser mi inspiración, fortaleza, refugio y constituirse en un apoyo incondicional, fuente de la que dimanaban mis esfuerzos y objetivos. Especialmente, a mis padres que desde siempre me han guiado, orientado y protegido con profundo amor.

Carlos Eduardo Durán Chávez.

Agradecimiento

Expreso mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, particularmente a quienes han hecho posible el programa de Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, el cual me ha permitido adquirir y reforzar conocimientos y valores importantes para mi desarrollo profesional.

Agradecimiento y reconocimiento especial merece el Dr. Ernesto Rafael González Pesantes, director del trabajo de titulación. Sus orientaciones, consejos asertivos, capacidad reflexiva y su amabilidad han contribuido con esta investigación. Mis mejores deseos en su vida profesional y personal.

Manifiesto mi gratitud a los especialistas entrevistados, quienes con su experticia aportaron a la presente investigación.

De igual forma, les agradezco a los docentes del programa de Maestría, por sus valiosos aportes en el decurso de las asignaturas cursadas en cada periodo académico.

Carlos Eduardo Durán Chávez.

Índice de contenido

Portada	i
Certificación del director del trabajo de titulación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de anexos	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	7
4.1. El control de constitucionalidad.	7
4.1.1. Tipos de control de constitucionalidad. Generalidades.	8
4.1.2. Control difuso de constitucionalidad.	12
4.1.3. Control concentrado de constitucionalidad.....	14
4.1.4. Control mixto de constitucionalidad.....	14
4.1.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto del control de constitucionalidad.	15
4.1.6. Modelo de control de constitucionalidad en Ecuador.	26
4.2. El control de convencionalidad.	29
4.2.1. Tipos de control de convencionalidad.	33
4.2.2. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y que deben observarse al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad.	35
4.2.3. Jurisprudencia de la Corte IDH respecto del control de convencionalidad.	44
4.2.4. Aplicación del control de convencionalidad en Ecuador y su relación con el control de constitucionalidad.	59
5. Metodología	78
5.1. Métodos.	78
5.2. Enfoque de la investigación.....	80
5.3. Tipo de investigación.....	80

5.4. Diseño de la investigación.....	80
5.5. Técnicas.....	81
6. Resultados	83
6.1. Resultados de las entrevistas.....	83
6.2. Análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas realizadas.....	101
7. Discusión	108
7.1. Verificación de los objetivos.....	108
7.2. Respuesta a la pregunta central del problema de investigación.....	113
8. Conclusiones	115
9. Recomendaciones	119
10. Referencias bibliográficas.....	121
11. Anexos	127

Índice de anexos

Anexo 1. Formato de entrevista	127
Anexo 2. Certificado de traducción del resumen.....	129

1. Título

“El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos”

2. Resumen

El control de constitucionalidad y convencionalidad constituyen obligaciones dirigidas a los servidores públicos judiciales y administrativos las cuales deben cumplirse en razón de sus competencias. En Ecuador existen serias dudas respecto del modelo de control de constitucionalidad vigente, lo que incide a su vez en el control de convencionalidad que se debe efectuar por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos. Esta confusión surge debido a que la Corte Constitucional del Ecuador en diversas sentencias se ha referido por una parte al modelo de control concentrado de constitucionalidad aplicable en Ecuador, y en otras decisiones se ha pronunciado sobre la posibilidad de que los jueces puedan inobservar disposiciones normativas que sean contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicando estos instrumentos normativos de forma directa, inmediata y preferente, cuando contengan disposiciones más favorables, permitiendo así un control difuso de constitucionalidad, coexistiendo ambos modelos. Esta investigación consistió principalmente en analizar la incidencia del modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos. La investigación desarrollada corresponde al tipo de investigación analítica, con la aplicación de los métodos dogmático-jurídico, analítico-sintético, inductivo-deductivo e histórico-lógico, y las técnicas de revisión bibliográfica y documental, y la entrevista. Como principal conclusión se identificó que en Ecuador se aplica un modelo mixto de control de constitucionalidad, y en atención a este se debe ejercer el control de convencionalidad. Se recomendó particularmente a las funciones del Estado y los órganos que las conforman, planificar y desarrollar programas de capacitación en derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de formar continuamente a los servidores públicos en esta materia, lo que coadyuvará con la correcta aplicación del control de convencionalidad.

Palabras clave: Control de constitucionalidad; control de convencionalidad; bloque de constitucionalidad; instrumentos internacionales de derechos humanos; modelo de control de constitucionalidad en Ecuador; servidores públicos judiciales y administrativos.

2.1. Abstract

The control of constitutionality and conventionality are obligations imposed on judicial and administrative public servants, who must fulfill these duties within their respective competencies. In Ecuador, significant concerns exist regarding the current model of constitutional control, which in turn impacts the application of conventionality control by judicial and administrative officials. This confusion stems from differing interpretations by the Constitutional Court of Ecuador, which, in various rulings, has referred to the concentrated model of constitutional control while simultaneously acknowledging the possibility for judges to disregard legal provisions that contradict the Constitution or international human rights instruments. Judges are permitted to directly, immediately, and preferentially apply more favorable provisions from these instruments, allowing for diffuse constitutional control, and resulting in the coexistence of both models. This research primarily analyzed the influence of Ecuador's existing constitutional control model on the observance of conventionality control, by judicial and administrative officials. The study adopts an analytical approach, utilizing dogmatic-legal, analytical-synthetic, inductive-deductive, and historical-logical methods, supported by bibliographic and documentary reviews, as well as interviews. The main conclusion reveals that Ecuador employs a mixed model of constitutional control, which needs the exercise of conventional control. The study recommends that state functions and institutions prioritize the development of continuous training programs in international human rights law for public servants, which will enhance the correct application of conventionality control.

Keywords: control of constitutionality; control of conventionality; constitutional block; international human rights instruments; model of constitutional control in Ecuador; judicial and administrative officials.

3. Introducción

El control de constitucionalidad representa la posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de los actos del poder público principalmente. En razón del órgano jurisdiccional facultado para realizar el control de constitucionalidad este puede ser concentrado (ejercido por un Tribunal o Corte Constitucional, y en algunos países una Sala especializada en materia constitucional) o difuso, el cual puede ser ejercido por todos los juzgadores del país, con la posibilidad de que estos inapliquen una determinada disposición normativa en un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución de la República. Por otra parte, el control de convencionalidad -doctrina creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), a partir del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006)- implica, entre otras cosas, garantizar la conformidad de las actuaciones del Estado, con lo previsto en el *corpus iuris* de protección de los derechos humanos. Ambos controles deben ser aplicados en Ecuador por parte de servidores públicos judiciales y administrativos.

El control de convencionalidad constituye la forma en que el Estado cumple con el cometido de efectivizar sus obligaciones en relación con el respeto y garantía de los derechos humanos, compromisos adquiridos por ser miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En un inicio, la obligación de realizar control de convencionalidad estaba dirigida a los jueces, sin embargo, la Corte IDH a través del desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad, extendió esta obligación a todos los órganos, poderes y autoridades del Estado, lo que se precisó en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2013).

Conforme a lo expresado, el control de convencionalidad tiene relación directa con el control de constitucionalidad. Por otra parte, en Ecuador, no existe claridad sobre el tipo de control constitucional vigente. En este orden de ideas, Pinos, Guerra y Vallejo (2023) en su investigación titulada “Problemas del control de convencionalidad en Ecuador” expresan que “Ecuador afronta problemas y desafíos a partir del control de constitucionalidad, por la incertidumbre que generan los intérpretes de la Constitución en el desarrollo jurisprudencial, lo cual afecta, la aplicación del control de convencionalidad en el país” (p. 35).

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) -que en lo sucesivo se podrá hacer referencia órgano también como Corte Constitucional- ha dispuesto en algunas sentencias que en Ecuador impera un control concentrado de constitucionalidad. Sin embargo, en sentencias

más recientes se ha referido a la posibilidad de que los jueces puedan inobservar normas que consideren inconstitucionales o inconvencionales, con lo que se estaría permitiendo la posibilidad de aplicar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo que genera la indeterminación respecto del tipo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador.

Esta problemática que genera tal desconcierto surge con ocasión de diversas sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se pueden mencionar: 003-10-SCN-CC, 055-10-SEP-CC, 001-13-SCN-CC, 002-13-SCN-CC, 005-13-SCN-CC, 030-13-SCN-CC, 034-13-SCN-CC, 10-18-CN/19, por cuanto estas exponen la existencia del control concentrado de constitucionalidad, en distinto sentido, la Corte Constitucional en las sentencias 141-18-SEP-CC, 184-18-SEP-CC, 11-18-CN/19 y 1116-13-EP/20, en algunas de forma expresa y en otras de manera implícita se ha referido a la facultad de los jueces en general de efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, se requiere tener certeza en relación con el tipo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador, por la incidencia de este en el control de convencionalidad.

El control de constitucionalidad se ha erigido como una verdadera garantía de respeto a la Constitución como norma suprema que fija las pautas en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por esta razón, su correcta comprensión fijará los lineamientos de aplicación y determinará quiénes pueden ejercer este control, su alcance, efectos jurídicos, relación con el control de convencionalidad, así como su observancia por parte de servidores públicos judiciales y administrativos. Lo anterior, es necesario en virtud de la incertidumbre que existe en la actualidad respecto del modelo de control de constitucionalidad ecuatoriano, debido al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que no ha sido uniforme ni con una línea clara, lo que incide en la aplicación del control de convencionalidad en el país.

Esta investigación tuvo como objetivo principal analizar la incidencia del modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos, y a su vez, como objetivos específicos: explicar el modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos; identificar el tipo de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad; sistematizar la jurisprudencia de la Corte IDH

respecto del control de convencionalidad y la relación de estos criterios con la obligación constitucional de aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

La presente investigación contribuye con el desarrollo teórico relacionado con el control del constitucionalidad y el control de convencionalidad en Ecuador, con miras a comprenderlos en cuanto a su alcance y contenido, y afianzar conocimientos en los tópicos abordados, lo que coadyuva a la solución de problemas que se presentan en la práctica a nivel jurisdiccional y administrativo, al tener mayor comprensión sobre el modelo de control constitucional presente en Ecuador, su naturaleza y alcance, así como las características del control de convencionalidad y su aplicación por parte de servidores judiciales y administrativos, repercutiendo lo anterior en la efectivización de los derechos constitucionales y de los derechos humanos en el país.

4. Marco teórico

4.1. El control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad constituye el conjunto de mecanismos a través de los cuales se pretende garantizar el respeto de la Constitución en atención a su supremacía, y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que comprenden el bloque de constitucionalidad, constituyéndose en medios necesarios para la efectivización de los derechos y garantías constitucionales y convencionales.

Conforme lo manifiestan Storini *et al.* (2022), citando a Aragón (1999), Ferrajoli (2001) y Pérez Royo (2014) “la teoría del control está directamente vinculada con el concepto de Constitución es así como dentro de una democracia constitucional se justifican las actuaciones judiciales frente a la revisión de constitucionalidad de las normas provenientes tanto de órganos electos democráticamente (leyes, decretos, ordenanzas, etc.), así como de aquellos que tienen facultades normativas (reglamentos, actos administrativos con efectos generales)” (p. 9).

Para contextualizar, resulta de interés indicar que en Ecuador, los cambios sociales acontecidos a inicios del siglo XXI condujeron, entre otros aspectos, a la transformación jurídica del país, lo que se tradujo en un cambio de paradigma constitucional, con la configuración jurídica del Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual a su vez representó una modificación sustancial del enfoque constitucional del país, aportando este nuevo paradigma significativamente a la efectivización de los derechos.

No obstante, la magnitud y dimensión de este nuevo paradigma constitucional, constituye una exigencia mayor desde la perspectiva de una cultura jurídica que propenda a la comprensión de este entramado normativo y su interpretación, y que no basta con la incorporación de nuevos derechos y el complemento de algunos existentes en la Constitución Política de 1998, así como el desarrollo de nuevas garantías constitucionales (no jurisdiccionales y jurisdiccionales) sino que además, se debe partir de que esta modificación significativa surgió como respuesta a la necesidad de reinstitucionalización del Estado, producto de la grave crisis política surgida con ocasión de varias situaciones, y que, se pretende con este nuevo paradigma, hacer frente a diversos factores político-institucionales que desembocaron en tan grave crisis.

En este sentido, la concepción de Estado constitucional de derechos y justicia, está vinculada con la noción de supremacía constitucional y su relación con el cumplimiento de lo

normado en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cual implica un alto grado de compromiso a nivel nacional e internacional, desde el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en ambas esferas y en cumplimiento de lo prescrito en el bloque de constitucionalidad y desde una referencia directa al control de convencionalidad.

Desde este nuevo enfoque, el control de constitucionalidad se erige como fundamento necesario de la garantía de la supremacía de la Constitución y del respeto a los derechos que por disposición normativa de la carta magna deben ser protegidos. De ahí que la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), en atención a sus facultades previstas en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), puede garantizar a través de diversos mecanismos de control constitucional la supremacía de la Constitución. En este sentido, es a través de los mecanismos de control constitucional que se garantiza que el Estado ecuatoriano efectivice el postulado normativo de ser un Estado constitucional de derechos y justicia en razón del respeto a la supremacía constitucional y del bloque de constitucionalidad.

4.1.1. Tipos de control de constitucionalidad. Generalidades.

Los tipos de control de constitucionalidad son diversos, así como las clasificaciones que distintos autores realizan respecto de este tema. A continuación, se presenta la siguiente clasificación y tipos, considerando: la oportunidad en la cual se propone o realiza el control de constitucionalidad; el inicio de la acción; si el control de constitucionalidad es lo principal o resulta como un incidente dentro de una causa específica; el órgano u órganos jurisdiccionales que pueden realizar la tarea del control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad atendiendo a la oportunidad en la cual se ejerce dicho control puede ser: control a priori, previo, preventivo o ex ante; o control a posteriori, posterior, represivo o ex post facto. El control previo tiene por finalidad la revisión preliminar de las normas contenidas en un proyecto de ley o que se encuentren en trámite de aprobación, como aquellas relacionadas con tratados internacionales, con el fin de precaver o evitar que entren en vigencia estando en contradicción con la norma fundamental, de ser el caso. Por su parte, el control posterior implica la posibilidad de revisar las normas vigentes con el objetivo de anularlas por considerarse que son inconstitucionales, por ejemplo, el control que se propone a través de la acción pública de inconstitucionalidad.

Respecto del inicio de la acción a través de la cual se puede realizar el control de constitucionalidad, este pueda ser: a requerimiento de parte, de oficio, u obligatorio. El

control constitucional a requerimiento o instancia de parte implica necesariamente la presentación previa de la demanda de inconstitucionalidad por parte del interesado para que a través de esta petición se active el mecanismo de control de constitucionalidad. En el control de constitucionalidad de oficio, no existe la necesidad de que se presente previamente una demanda o requerimiento para expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que se consideren inconstitucionales, sino que es el órgano que tiene la competencia de declararlas inconstitucionales y expulsarlas del sistema jurídico, el que puede hacerlo directamente si así lo advierte.

Por otra parte, el control obligatorio u automático es aquel en virtud del cual las Cortes y Tribunales Constitucionales deben revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos aunque no medie impugnación de parte, y además, no es una facultad sino una imposición normativa que deben cumplir. Un ejemplo del control obligatorio es el que debe realizar la Corte Constitucional de forma automática, respecto de la constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular, previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, si el control de constitucionalidad es lo principal o resulta como un incidente dentro de una causa específica, este puede ser abstracto o concreto. El control abstracto “tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009b, art. 74).

En este sentido, el control abstracto de constitucionalidad, previsto en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comprende un conjunto de disposiciones normativas en las cuales se establecen las “facultades extraordinarias que la Corte Constitucional posee para efectuar un control político jurídico en torno a innumerables situaciones, desde estados de excepción hasta revisión de Tratados Internacionales” (Espinoza, Ronquillo y Andrade, p. 28). Este control abstracto se encuentra inmerso en lo que se denomina control concentrado de constitucionalidad, entendiendo este como aquel control ejercido por un solo órgano que verifica que los distintos actos normativos y administrativos con efectos generales guarden compatibilidad con lo preceptuado en la Constitución.

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe las competencias que en virtud del control abstracto de

constitucionalidad la Corte Constitucional del Ecuador puede ejercer, entre las cuales se encuentran: Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: Enmiendas y reformas constitucionales, resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley, actos normativos y administrativos con carácter general, así como: resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, y ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales, convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional, tratados internacionales, entre otros.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha expresado en los siguientes términos en relación con el alcance del control abstracto de constitucionalidad:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 8)

Por los motivos anteriores se afirma que la Corte Constitucional del Ecuador tiene la atribución de identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que el análisis referido se efectuó respecto de un caso concreto, sino mediante un examen desvinculado del sujeto, es decir, un examen abstracto de la norma, y de ser el caso, eliminar dicha norma expulsándola del ordenamiento jurídico.

En distinto sentido, el control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad “garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales” (Asamblea Nacional, 2009b, art. 141). La misma disposición jurídica prescribe que “(...) Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido” (Asamblea Nacional, 2009b, art. 141).

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que el control concreto de constitucionalidad es aquel que se realiza, dentro de la modalidad concentrada, cuando el juez en el conocimiento de un proceso tiene la facultad de formular una consulta al órgano

concentrado con la finalidad de que este revise la constitucionalidad de la norma. De tal manera que “este tipo de control se da por vía de la excepción, pues para invocar la inconstitucionalidad del precepto cuya revisión se pretende, es necesario que se lo esté aplicando en un caso concreto ante un juez o tribunal” (Oyarte, 2019, pp. 1078). De igual forma, en algunos regímenes constitucionales se permite realizar en la modalidad difusa tal control concreto.

El procedimiento previsto para la aplicación de este control concreto de constitucionalidad se encuentra normado en el artículo 142 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se establece que:

(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...). (Asamblea Nacional, 2009b, art. 142)

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador ha referido que el control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad:

(...) garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judicial (...) de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la CRE, cuando un juez de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013d, p. 4)

La Corte Constitucional del Ecuador a su vez, ha dispuesto respecto del control concreto de constitucionalidad, que este:

(...) comporta un mecanismo de participación de las juezas y jueces de la función judicial dentro del control concreto de constitucionalidad propuesto por la Constitución, en la cual los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente incompatible con la Constitución, caso en el cual deber de informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte Constitucional para que esta se pronuncie sobre su constitucionalidad (...). (Corte Constitucional, 2013a, pp. 7-8)

Conforme a lo anterior, este control concreto de constitucionalidad, a decir de la Corte Constitucional del Ecuador, es un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, en relación con un caso concreto en el cual se observa que la norma aplicable al respectivo caso se presume incompatible con la Constitución, y en este sentido el juez o jueza que advierte esta presunta incompatibilidad debe comunicar esta circunstancia a la Corte Constitucional por medio del mecanismo de la consulta de norma, para que sea este órgano quien decida sobre su constitucionalidad o no.

Por otra parte Storini *et al.* (2022) sostienen que considerando los órganos jurisdiccionales que pueden realizar la tarea del control de constitucionalidad “(...) existen diversas tipologías de control que pueden ser (...) difusos, concentrados y mixtos” (p. 10). El control difuso tiene como finalidad, la posibilidad en manos de todos los juzgadores del país, de inaplicar una disposición en un proceso judicial en particular por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, el control concentrado “tiene como elemento primordial la existencia de un órgano especializado en la jurisdicción constitucional (Tribunales o Cortes Constitucionales)” (Aguirre, 2013, p. 295). En este sentido, en virtud del control concentrado de constitucionalidad el Tribunal o Corte, en su caso, “debe establecer si dicha disposición normativa se mantiene en el ordenamiento jurídico, o si debe ser expulsada del mismo por inconformidad con la Constitución” (Aguirre, 2013, p. 296). Cuando concurren estos mecanismos de control de constitucionalidad (el difuso y el concentrado), se le considera un control mixto de constitucionalidad.

Sobre estos tipos de control de constitucionalidad (difuso, concentrado o mixto) y el modelo que se aplica en Ecuador, es que versa la discusión principal en esta investigación, razón por la cual se desarrollará y profundizará el contenido de los mismos en los acápites siguientes.

4.1.2. Control difuso de constitucionalidad.

El antecedente principal de esta forma de control de constitucional surgió en el constitucionalismo inglés, en el representativo caso resuelto por el juez Edward Coke en 1610, cuyo precedente ha sido “considerado el origen de lo que posteriormente se convertiría en el principio de supremacía constitucional y del control judicial de la Constitución” (Ferrer Mac-Gregor, 2001, p. 152), en el cual el juez Coke inaplicó una ley por ser contraria a los principios del *common law*.

Posteriormente, surge otra expresión de lo que ahora se conoce como el sistema de control difuso de constitucionalidad, con ocasión del caso *Marbury vs. Madison* en 1803 en los EEUU. En este asunto, el juez Marshall, desarrolló un precedente respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos “aplicó un control de constitucionalidad de las disposiciones normativas contrarias a la Constitución Federal de los Estados Unidos, reconociendo su competencia para inaplicar y sustraer del ordenamiento jurídico una disposición cuestionada de ser contraria a la Constitución” (Aguirre, 2013, p. 294).

En ese sentido, el control difuso de constitucionalidad, posibilita que cualquier juez o juez del sistema ordinario de justicia de un país pueda conocer, de oficio o a petición de parte, la incompatibilidad o contradicción de alguna disposición normativa en relación con la Constitución. Para la aplicación del control difuso de constitucionalidad, deben concurrir algunas condiciones:

(...) en primer lugar, dicha contradicción debe ser advertida dentro de un proceso judicial concreto, en el cual la aplicación de la norma cuestionada debe ser fundamental para la solución de dicho proceso. En segundo lugar, de advertirse una contradicción la disposición normativa acusada de inconstitucional debía ser inaplicada en el caso concreto, más en ningún sentido dicho pronunciamiento puede generar efectos erga omnes, es decir, la disposición normativa permanece intacta dentro del ordenamiento jurídico, a pesar de su inaplicación en el caso concreto. No obstante, si dicho proceso llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, por medio de cualquier writ of certiorari, este organismo si puede, con efectos generales, expulsar la norma inaplicada en el caso concreto, del ordenamiento jurídico por vicios de inconstitucionalidad. (Aguirre, 2013, pp. 294-295)

Conforme a lo expuesto, este tipo de control de constitucionalidad habilita que todos los juzgadores del país que integran el sistema judicial puedan inaplicar una disposición en un proceso judicial específico, a diferencia del control concentrado de constitucionalidad que posibilita que la Corte Constitucional o Tribunal Constitucional del país, declare la inconstitucionalidad de una norma en algún proceso que haya sido sometido a su conocimiento. En virtud de lo anterior, expresa Aguirre (2023) que “en el primer caso, solo se genera efectos para el caso en análisis —inter partes—, y en el segundo caso, los efectos de dicha declaratoria son generales, erga omnes” (Aguirre, 2013, p. 295).

4.1.3. Control concentrado de constitucionalidad.

El control concentrado de constitucionalidad tiene como principal característica que es desarrollado por un Tribunal o Corte especializada en la jurisdicción constitucional. En este orden de ideas, Aguirre (2013) refiere que:

En este ámbito, los Tribunales Constitucionales o las Cortes Constitucionales en su caso, no realizan el control de constitucionalidad de una disposición normativa, a partir del conocimiento de un proceso judicial en el que la aplicación de una norma infraconstitucional genera un conflicto de incompatibilidad con la Constitución, sino que supone la demanda exclusiva del examen de constitucionalidad de una disposición normativa por considerarse que esta contraviene el ordenamiento constitucional. (p. 295)

Otras de las características de los sistemas de control concentrado de constitucionalidad es que el proceso que se propone ante los órganos jurisdiccionales especializados en justicia constitucional es un proceso específico y autónomo. Conforme con lo expresado, en el control concentrado de constitucionalidad el proceso desarrollado por el Tribunal o Corte Constitucional está dirigido a verificar si una disposición normativa de un determinado instrumento jurídico mantiene o no conformidad con la Constitución, o en su defecto resulta incompatible, contraria a esta, caso en el cual la referida norma debe expulsarse del ordenamiento jurídico debido a tal incompatibilidad, produciendo esta decisión efecto *erga omnes*. Situación distinta ocurre con el control difuso de constitucionalidad, en el cual los jueces analizan si una norma determinada puede ser inaplicada en un caso concreto por considerarla inconstitucional, produciendo efectos solo en el caso específico.

4.1.4. Control mixto de constitucionalidad

El control mixto de constitucionalidad supone la coexistencia del control concentrado de constitucionalidad y del control difuso de constitucionalidad. En el sistema mixto los jueces en general pueden realizar este control, inaplicando las normas que contravengan la Constitución en caso concreto sometido a su conocimiento, y el Tribunal, Corte o Sala especializada puede realizar un control de constitucionalidad, expulsando del ordenamiento jurídico aquella norma considerada inconstitucional. En el primer caso (control difuso) los efectos que se producen son inter partes en relación con el caso o asunto específico; mientras que en el segundo caso (control concentrado) le corresponde al Tribunal, Corte o Sala constitucional realizar un análisis de la constitucionalidad de la norma en abstracto, produciendo efectos *erga omnes*.

En relación con este tipo de modelo de control de constitucionalidad, algunos autores se refieren a este como el modelo dual o paralelo, en el cual coexisten ambos modelos (difuso y concentrado). En este orden de ideas, García Belaúnde (1998) define al modelo dual o paralelo como “aquél que en un mismo país, un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano –difuso- y el modelo europeo –concentrado-, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse” (p. 67).

4.1.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto del control de constitucionalidad.

Son diversos los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, y precisamente en razón de las diversas sentencias expedidas por el máximo órgano de control, administración e interpretación constitucional del país, ha surgido incertidumbre respecto del modelo de control constitucional imperante en Ecuador.

La incertidumbre manifestada surge con ocasión de diversas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, entre las cuales se pueden mencionar: 003-10-SCN-CC, 055-10-SEP-CC, 001-13-SCN-CC, 002-13-SCN-CC, 005-13-SCN-CC, 030-13-SCN-CC, 034-13-SCN-CC, 10-18-CN/19, por cuanto estas exponen la existencia del control concentrado de constitucionalidad, en distinto sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 141-18-SEP-CC, 184-18-SEP-CC, 11-18-CN/19 y 1116-13-EP/20 de forma expresa, y en otras de manera implícita “coinciden en la permisibilidad para realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad” (Pinos, Guerra y Vallejo, 2023, p. 41).

En relación con lo expresado, se expondrán los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, vinculados con el control de constitucionalidad, considerando algunas de las sentencias enunciadas debido a su relevancia, con el fin de dar respuesta más adelante a la interrogante respecto de cuál es el modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador, por lo que se hace necesario hacer referencia a varias de estas decisiones judiciales del máximo órgano de justicia constitucional.

Respecto de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador en las cuales se expresa el criterio de que en Ecuador el modelo de control de constitucionalidad que existe es el concentrado, se presentan -de forma resumida- las siguientes decisiones judiciales, con el fin de delimitar el referido criterio, en la línea de tiempo que se desarrolla a continuación.

En la sentencia 003-10-SCN-CC, la Corte Constitucional del Ecuador se refirió al artículo 428 de la Constitución de la República, expresando que esta disposición normativa establece la figura de la consulta de constitucionalidad y en virtud de esta consulta:

(...) si un juez o jueza de oficio o a petición de parte considerase que existe una contradicción entre una norma proveniente del ordenamiento jurídico y una norma constitucional o de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa, y remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. (Corte Constitucional, 2010b, p. 4)

De igual forma, la Corte Constitucional en la misma sentencia indicó que con la consulta de constitucionalidad:

(...) se pretende que sean las juezas y jueces *a quo* quienes ejerciten este imperativo constitucional de la consulta, de modo que, en caso de evidenciar que existe una norma supuestamente contradictoria a los enunciados de la Carta Fundamental deberán remitir en consulta a la Corte Constitucional la que, siendo el máximo órgano de control de constitucionalidad, tiene la tarea de despejar esta interrogante, en donde además mediante un ejercicio valorativo, deberá determinar si existe o no contradicción entre la norma consultada y el texto constitucional. (Corte Constitucional, 2010b, pp. 4-5)

En relación con la adopción de un modelo de control constitucional concentrado, la Corte Constitucional en la sentencia 055-10-SEP-CC en el caso denominado Cratel (Teleamazonas), estableció la prohibición dirigida a los jueces de instancia de inaplicar una norma inconstitucional, y, por tanto, de realizar control constitucional.

Posteriormente en la sentencia 001-13-SCN-CC, la Corte Constitucional precisa que en el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, y en este sentido:

(...) le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición

normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte. (Corte Constitucional, 2013f, pp. 4-5)

En este sentido, no pueden los jueces inaplicar una norma que consideren contraria a la Constitución, debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución, lo que procede es que estos realicen la consulta respectiva a la Corte Constitucional.

Ahora bien, respecto de la consulta de constitucionalidad a la que se refieren los artículos 428 de la Constitución de la República del Ecuador y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional en esta sentencia 001-13-SCN-CC, determinó mediante reglas que:

Dado que la incorporación de la “duda razonable y motivada” como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto al alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia ante consultas de norma que no cumplen con los requisitos legales y constitucionales. De este modo, para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: (...)
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: (...)
3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto. (Corte Constitucional, 2013f, pp. 6-7)

Este criterio fue reiterado en la sentencia 002-13-SCN-CC de la Corte Constitucional en los mismos términos, sin embargo, es importante destacar que en ninguna de estas decisiones judiciales la Corte Constitucional aclara cómo debe proceder el juez o jueza que no tenga duda de la inconstitucionalidad de la norma que podría ser aplicable al caso concreto, en virtud de su evidente contradicción con la Constitución o con los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejando un vacío interpretativo que resulta fundamental para la procedencia o no de la consulta de constitucionalidad de norma.

Posteriormente la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia 005-13-SCN-CC, expresando que “En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de

constitucionalidad, por lo que le corresponde sólo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su correspondiente expulsión del ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional, 2013d, p. 4). Por consiguiente, la consulta de constitucionalidad de norma impone la obligación a los jueces de elevar a la Corte Constitucional la referida consulta cuando tengan duda razonable de que una norma que debe ser aplicada a un caso concreto pueda ser inconstitucional, para que sea este organismo quien se pronuncie al respecto.

La Corte Constitucional en la sentencia 030-13-SCN-CC reitera que el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el modelo o sistema de control concentrado de constitucionalidad europeo, esto debido a que se establece que cuando los jueces o jueza en caso de “considerar, advertir o dudar, sobre la constitucionalidad de una disposición normativa a un caso concreto, deben elevar en consulta dicha norma a la Corte Constitucional para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma acusada” (Corte Constitucional, 2013c, p. 6). En esta misma decisión el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional refiere que la consulta de norma está orientada a “garantizar la supremacía de la Constitución de la República, como mecanismo de control constitucional concentrado que ejerce un solo órgano especializado que en el Ecuador le corresponde a la Corte Constitucional” (Corte Constitucional, 2013c, p. 6).

En la decisión mencionada en el párrafo anterior, la Corte Constitucional además precisa que ante las posibles contradicciones de una disposición legal con la Constitución, el juez no tiene facultad para resolver este asunto, sino que le corresponde únicamente a la Corte Constitucional, y solo puede el juez, en el eventual caso de advertir esta contradicción, dirigir la consulta en los términos previstos en el artículo 428 de la Constitución y del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia 034-13-SCN-CC, dispuso que el artículo 428 de la Constitución de la República confiere a este organismo “la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales” (Corte Constitucional, 2013b, p. 6).

Es importante destacar que en esta decisión judicial la Corte Constitucional advirtió a los jueces y juezas que de proceder contrario al mandato constitucional y legal de suspender la tramitación de la causa y remitir a consulta a la Corte Constitucional en el caso de que existir

duda razonable y motivada respecto de la constitucionalidad de una norma que deban aplicar en un caso concreto se configuraría el “incumplimiento de precedentes constitucionales, sancionado conforme lo determinan los artículos 86 número 4 de la Constitución, 164 número 4 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (Corte Constitucional, 2013b, p. 21).

En la sentencia 036-13-SCN-CC la Corte Constitucional nuevamente hace referencia a que de conformidad con lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, el modelo de control de constitucionalidad en Ecuador se corresponde con el sistema concentrado de constitucionalidad europeo, siendo la Corte Constitucional quien tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma en virtud de este mecanismo de control constitucional, y los jueces tienen el deber de elevar a consulta a la Corte Constitucional, la norma que consideren que es inconstitucional -cuando exista duda razonable y motivada- y que deba aplicarse a un caso específico, para que este organismo se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad o conformidad de la norma acusada con la Constitución.

No obstante, la Corte Constitucional en esta decisión, reiteró lo que había referido en la sentencia 030-13-SCN-CC, respecto de que:

(...) la consulta de constitucionalidad no puede tornarse en un mecanismo de dilación de justicia y vía de escape de las juezas y jueces del país. Bajo esta consideración, la consulta debería proceder única y exclusivamente cuando existe una motivación razonada de porque [*sic*] acude a la consulta, pues, un proceder contrario deviene en jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos, ya que estos se desatienden de la resolución de la causa sin un legítimo motivo constitucional. (Corte Constitucional, 2013a, p. 11)

En el año 2019, la Corte Constitucional en la sentencia 010-18-CN/19, relacionada con una consulta de norma, se ratifica de alguna manera que en Ecuador existe un sistema de control constitucional concentrado, debido a que en esta decisión judicial este organismo expresa que es la Corte Constitucional del Ecuador quien tiene competencia para analizar las disposiciones normativas cuya constitucionalidad se cuestiona.

Según este primer grupo de decisiones de la Corte Constitucional, el control de constitucionalidad al ser un control concentrado, solo puede ser ejercido por la Corte Constitucional y en consecuencia, les está vedada a los jueces la posibilidad de inaplicar una norma por considerarla contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de

derechos humanos, con lo cual tampoco podrían los jueces en general, aplicar el control de convencionalidad en este sentido.

No obstante lo anterior, la incertidumbre que generó la redacción del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la jurisprudencia relacionada con el alcance de esta norma, que en la práctica implicó una serie de dificultades para su aplicación por parte de los jueces, condujeron a la necesidad de “una intervención de la CCE que, como se verá, por medio de una jurisprudencia errática, muy poco técnica y a veces contradictoria, aún no logra esclarecer las dudas existentes acerca del modelo de control de constitucionalidad existente en Ecuador” (Storini *et al*, 2022, p. 15).

En correspondencia con lo expresado en el párrafo anterior, a continuación se presentan algunos criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en diversas sentencias, a través de las cuales por una parte se comienza a vislumbrar -de forma implícita- y por otra se indica -de forma expresa- que los jueces sí tiene competencia para aplicar un control de constitucionalidad y de convencionalidad, y en consecuencia, inobservar en un caso concreto, aquellas normas previstas en el ordenamiento jurídico que sean contrarias a la Constitución de la República o a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En la sentencia 141-18-SEP-CC, la Corte Constitucional dispuso que los jueces constitucionales cuando en un caso concreto inobservan normas que consideran inconstitucionales, no prevarican, determinando así que el delito de prevaricato previsto en la legislación penal no es aplicable en el contexto de la justicia constitucional. En este sentido, expresamente en esta decisión se precisó que:

(...) las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal. (Corte Constitucional, 2018b, p. 70)

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC, en el conocido como caso Satya, declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversos tipos, y al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ordenando diversas medidas de reparación, entre las cuales se encuentran medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponiendo al Consejo de la Judicatura, que ordene la investigación y establecimiento de

responsabilidades al órgano jurisdiccional respectivo, de conformidad con el ordenamiento jurídico, por no observar la normativa constitucional y convencional aplicable al caso.

En este caso además, entre otras medidas, se dispuso que se realice la investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa (Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación), por inobservar la normativa constitucional y convencional aplicable al caso. Conforme con lo expresado, se puede observar como la Corte Constitucional de forma indirecta está refiriéndose al control de constitucionalidad y de convencionalidad que deben realizar tanto los órganos jurisdiccionales como administrativos en cumplimiento de sus funciones, situación que se manifiesta con mayor claridad en la sentencia de la Corte Constitucional que se analiza a continuación.

En la sentencia 11-18-CN/19 la Corte Constitucional refiere varios puntos importante respecto del control de constitucionalidad, los cuales se citan a continuación: En primer lugar distingue lo relacionado con la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuya obligación corresponde a los servidores públicos, judiciales o administrativos de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República, y expresa que:

(..) La aplicación directa quiere decir que la Constitución, como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa. Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y, junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 284)

De conformidad con el párrafo citado en esta sentencia, se puede afirmar que la aplicación directa opera tanto si no existe normativa jurídica aplicable al caso, como si esta existe pero es contraria a alguna norma prevista en la Constitución, como en el caso de antinomias, caso en el cual debe aplicarse la disposición jurídica prevista en la carta fundamental de forma directa. Este punto resulta relevante, toda vez que algún sector de la doctrina sostiene que la aplicación directa e inmediata de la Constitución y de los

instrumentos internacionales de derechos humanos procede frente a la existencia de lagunas¹, sin embargo, conforme lo determinó la Corte Constitucional, la aplicación directa opera en caso de vacíos o lagunas en el sistema jurídico, y también en casos de antinomias.

Con respecto a la aplicación inmediata de la Constitución, en la sentencia citada la Corte Constitucional expresa que la aplicación inmediata “quiere decir que siempre que la Constitución deba ser aplicada, no debe suspenderse su aplicación ni tampoco condicionarse a otros factores del tipo reglamentación, falta de ley o revisión superior” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 285).

En los párrafos 287 y 290 de la sentencia citada (11-18-CN/19), la Corte Constitucional del Ecuador “reconoce la existencia de un control difuso de constitucionalidad y determina que todos los jueces tienen la competencia para realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad” (Storini *et al*, 2022, p. 20). Esto debido a que la Corte Constitucional refiere que los jueces pueden dejar de observar disposiciones contrarias a la Constitución y aplicar esta directamente, sin que ello implique que incurran en el delito de prevaricato. Adicionalmente la Corte Constitucional expresa que la imposibilidad de que los jueces en un caso concreto puedan aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales de derecho humanos, resulta contraria a la efectividad de la supremacía constitucional, entre otros aspectos. En este sentido, se precisó:

(...) si se les priva a los jueces y juezas de aplicar en sus casos concretos, ya por vacíos o ya por antinomias, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serían inocuos y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 287)

(...) Con lo dicho se pueden aclarar los equívocos enunciados. El juez y la jueza sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus interpretaciones tienen el carácter de precedente que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único intérprete. Con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera

¹ En este sentido se han pronunciado los autores Pinos, Guerra y Vallejo (2023), en la obra antes citada “Problemas del control de convencionalidad en Ecuador”.

inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 290)

Al establecer la Corte Constitucional que los jueces tienen competencia -así como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias- para realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, está reconociendo la existencia de un modelo mixto de control de constitucionalidad, que comprende el control concentrado de constitucionalidad y el control difuso de constitucionalidad en los términos expresados por la doctrina citada, coexistiendo en la práctica ambos modelos de control de constitucionalidad.

No obstante, en esta sentencia la Corte Constitucional no hace mención expresa a este modelo mixto de control de constitucionalidad, ni tampoco se refiere a las sentencias 55-10-SEP-CC, 001-13-SCN-CC y otras que fueron analizadas, en las cuales se establecía la existencia únicamente de un control concentrado de constitucionalidad, con el fin de alejarse del criterio previamente fijado en estas decisiones y aclarar la existencia de este modelo mixto de control de constitucionalidad que de alguna forma se reconoce en la decisión 11-18-CN/19, al establecer que los jueces pueden inobservar –que a los efectos prácticos sería inaplicar- las normas contrarias a la Constitución en un caso concreto, y aplicar directamente las previstas en la carta magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La circunstancia manifestada anteriormente configura lo que en la doctrina se denomina control difuso de constitucionalidad, que al converger con el control concentrado de constitucionalidad que le corresponde a la Corte Constitucional en aquellos casos cuya competencia es exclusiva y excluyente de este órgano, constituiría un control mixto de constitucionalidad.

En atención a lo expresado, tal circunstancia ha implicado que en algún sector de la doctrina y de los operadores de justicia particularmente, permanezca la incertidumbre respecto de cuál es el modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador, toda vez que la Corte Constitucional debía alejarse explícitamente de la jurisprudencia que previamente manifestaba que el único modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador era el control concentrado de constitucionalidad, pero en vez de esto, se pronunció sobre la posibilidad de un control difuso de constitucionalidad. En relación con este criterio, Storini *et al* (2022) han manifestado respecto de esta situación que la misma produce una enorme contradicción, con lo cual el sistema de control constitucional en el Ecuador queda en el limbo debido a que:

(...) por un lado, existen sentencias que determinan que en Ecuador solo hay un control concentrado, y, por otro, la sentencia 011-18-CN/19, que expresamente determina que los jueces pueden inobservar normas que consideren inconstitucionales y aplicar directamente la Constitución esto es, el reconocimiento de un control difuso, poniendo así entre la espada y la pared a los juzgadores. (p. 21)

Es importante destacar que en el voto concurrente del juez Ramiro Ávila Santamaría en la sentencia 010-18-CN/19, este sostiene que “La Constitución (...) tiene un control difuso y un control concentrado en el mismo texto, que acaba siendo un sistema mixto (...)” (Corte Constitucional, 2019a, voto concurrente, p. 2). No obstante, en la sentencia 011-18-CN/19 cuyo ponente fue el mismo juez, expresa esta posibilidad por lo menos de forma indirecta, en razón de la competencia que tienen todos los jueces para ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad, inobservando aquellas normas que pudiendo ser aplicables a un caso concreto, sean contrarias a la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero sin especificar de forma expresa y directa la figura del control difuso de constitucionalidad a la par del control concentrado de constitucionalidad, lo que representa un control mixto de constitucionalidad.

No obstante, resulta de interés enfatizar respecto de la vinculatoriedad de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional, que este organismo en la sentencia 001-16-PJO-CC -criterio que fue reiterado en la sentencia 001-17-PJO-CC- precisó que:

(...) todas [*sic*] los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. (Corte Constitucional, 2016, párr. 25)

Por otra parte, en la sentencia 1116-13-EP/20, la Corte Constitucional realiza un análisis del caso planteado a través de una acción extraordinaria de protección, en el cual se discute, entre otras cosas, si procedía o no que los jueces aplicaran de manera directa el artículo 68 de la Constitución y no el artículo 222 del Código Civil, que se encontraba vigente en aquel entonces, y cuyo contenido normativo se consideraba contrario o incompatible con la norma constitucional. Los jueces que conocieron de este caso inaplicaron el artículo 222 del

Código Civil que se encontraba vigente para el momento en que se sometió la causa a su conocimiento y aplicaron directamente el artículo 68 de la Constitución de la República.

A criterio de la Corte Constitucional no se vulneró el derecho a la seguridad por lo que se declaró improcedente la acción extraordinaria de protección planteada. Como puede observarse, en este caso la Corte Constitucional implícitamente legitima el hecho de que los jueces puedan realizar un control difuso de constitucionalidad, inaplicando la norma infraconstitucional que resulte contraria a la Constitución y aplicando esta última directamente.

Respecto de este particular, Storini *et al* (2022), sostiene que lo anterior se realizó sin mayor análisis y “sin especificar bajo qué condiciones y, sobre todo, sin especificar cuáles jueces pueden hacerlo. ¿Todos? ¿Solo los jueces que resuelven garantías?” (p. 24), interrogantes importantes a las cuales la Corte Constitucional aún no ha dado respuesta, lo que intensifica en gran medida la incertidumbre expresada en esta investigación, respecto del modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador.

En relación con el criterio de que los jueces constitucionales en garantías jurisdiccionales no prevarican, la Corte Constitucional en la sentencia 2231-22-JP/23, se refiere al alcance del precedente emitido en su sentencia 141-18-SEP-CC, decisión judicial en la que este órgano de administración de justicia constitucional puntualizaba que los jueces constitucionales en garantías jurisdiccionales no prevarican. En este sentido, la Corte Constitucional precisó que existen dos supuestos fácticos dentro del delito de prevaricato, los cuales son: el fallar contra ley expresa, o; proceder contra ley expresa.

En el primer caso, aclara que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no prevarican cuando fallan contra norma expresa, inaplicando esta y aplicando directamente la Constitución. En el segundo caso, cuando los jueces procedan contra norma expresa –esto es, procedan contra norma adjetiva expresa- estas conductas sí pueden ser investigadas por el delito de prevaricato. Es importante destacar que las normas adjetivas en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales se encuentran previstas principalmente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este orden de ideas, los jueces pudieran ser investigados y procesados por la comisión de la infracción penal de prevaricato cuando estos hacen lo prohibido o dejan de hacer lo ordenado en las normas adjetivas que regulan las garantías jurisdiccionales constitucionales.

En esta decisión judicial se puede identificar que la Corte Constitucional autoriza que los jueces puedan hacer un control difuso de constitucionalidad, salvo en los casos en los que les está prohibido, es decir, los jueces no pueden inobservar disposiciones normativas de carácter procesal que de forma expresa establecen cómo proceder en el caso de las garantías constitucionales jurisdiccionales, lo que se puede observar en los párrafos 126 al 130 de la mencionada sentencia.

4.1.6. Modelo de control de constitucionalidad en Ecuador.

Existe un debate sobre cuál es modelo de control constitucional en Ecuador, toda vez que por una parte en la Constitución se dispone que las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma directa e inmediata por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos, y por otra, se establece en la carta magna la obligatoriedad de la consulta de norma cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

En este sentido, Aguirre (2013) expresa:

Sin lugar a duda el tipo de control constitucional, vigente en Ecuador a partir de la Constitución de 2008, es uno de los temas más polémicos y debatidos en el país, pues este ciertamente no es el mismo de aquel plasmado en la Constitución de 1998, convirtiéndose en uno de los mayores particularismos del ordenamiento constitucional ecuatoriano. Y es que la aparente contradicción constitucional entre los principios de supremacía constitucional y aplicación directa, frente a la obligatoriedad de la consulta de norma ha generado arduos debates acerca de si realmente el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual la Constitución es verdadera norma. (p. 293)

En este sentido, existe la duda de si en efecto, en Ecuador existe un modelo de control de constitucional exclusivamente concentrado o en su defecto, un modelo de control mixto, en el cual se admite tanto el control concentrado como el control difuso de constitucionalidad, discusión que ha sido el problema fundamental de esta investigación, y por lo cual, en atención a la normativa, doctrina y jurisprudencia considerada en acápites anteriores, resulta necesario pronunciarse sobre este punto.

Conforme fue expresado, en la Constitución Política de 1998 se normaba expresamente la posibilidad de que cualquier tribunal o juez, en las causas que estos conocieran en sus tribunales, podrían declarar inaplicables las normas jurídicas que

consideraran contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales. Así, expresamente, esta norma jurídica disponía:

Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio. (Asamblea Constituyente, 1998, artículo 274)

De igual manera, la Constitución Política de 1998, disponía en el artículo 276, que el Tribunal Constitucional tendría competencia exclusiva –en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad atribuible a este órgano- para, entre otros asuntos: conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, que se presentare respecto de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, que fueran emitidos las diversas instituciones u órganos que conforman el Estado; conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública; dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

Lo anterior facilitó en ese entonces el hecho de que se pudiera considerar que en Ecuador regía un modelo mixto de control de constitucionalidad, en el cual coexistía el sistema difuso (todos los jueces) y el sistema concentrado (Tribunal Constitucional), respecto del cual, con los efectos que produce cada uno de estos, se controlaba y protegía la garantía efectiva de respeto a la supremacía constitucional.

Situación distinta ocurrió con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 2008, que como fue analizado anteriormente, la Corte Constitucional en un primer momento precisó expresamente que por disposición de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces cuando exista duda razonable y motivada de la inconstitucionalidad de una norma que pudiera ser aplicable en un caso concreto, debían suspender el proceso y elevar la consulta respectiva a la Corte Constitucional, para que esta sea la que se pronuncie al respecto, y en ningún caso los jueces podían inaplicar esta norma, en virtud de que en Ecuador estaba configurado un control concentrado de constitucionalidad.

Sin embargo, posteriormente la Corte Constitucional en diversas sentencias determinó expresamente que los jueces sí pueden inobservar disposiciones que consideren inconstitucionales y aplicar directamente la Constitución, con lo que se permite hacer un control difuso de constitucionalidad en el Ecuador. Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces están facultados para realizar tanto un control de constitucionalidad como de convencionalidad. Esto, aunado con el control de constitucionalidad concentrado que por competencia exclusiva de algunos asuntos le corresponden a la Corte Constitucional, configuraría un control mixto de constitucionalidad. Esta contradicción se ve reflejada incluso en las sentencias 10-18-CN-19 y 11-18-CN-19, la cuales, pese a que fueron expedidas en la misma fecha, son disímiles en relación con el criterio respecto del modelo de control de constitucionalidad en el Ecuador.

En correspondencia con lo anterior, la posibilidad de que los jueces puedan realizar un control difuso de constitucionalidad en virtud de los criterios desarrollados en algunas sentencias de la Corte Constitucional que han habilitado esta facultad complejiza la mencionada incertidumbre, toda vez que estos criterios discordantes respecto del sistema de control constitucional aplicable en Ecuador, en la práctica afectan el correcto desempeño de los jueces, ocasionando confusiones no solo en los jueces ordinarios sino también en aquellos a quienes les corresponde sustanciar las garantías jurisdiccionales constitucionales, considerando además que el hecho de que los jueces ordinarios inapliquen disposiciones normativas contrarias a la Constitución, podría generar mayor confusión e inseguridad jurídica.

Lo expresado en el párrafo anterior se corresponde con el hecho de que a diferencia de los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales constitucionales, que por disposición constitucional están obligados a remitir las sentencias ejecutoriadas a la Corte Constitucional para el desarrollo jurisprudencial (Art. 85 número 5 de la CRE) en virtud del control difuso que estos puedan aplicar, esto no ocurre con los jueces ordinarios.

Esto se solventaría precisando por ejemplo que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales constitucionales, en virtud del control difuso pueden inaplicar una norma jurídica contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, para aplicar estos de forma directa, mientras que los jueces ordinarios en un caso similar, procederían a suspender el proceso para elevar a la Corte Constitucional la consulta respectiva. Sobre este punto Storini *et al* (2022) manifiestan:

(...) el control difuso debería operar en procesos de garantías jurisdiccionales debido a su naturaleza, efectividad y rapidez, esto además se vería respaldado con el posterior proceso de selección y revisión, con el que la CCE podría armonizar la normativa infraconstitucional mediante la expedición de una sentencia de precedente con efectos generales; mientras que, en los procesos ordinarios donde no opera la selección y revisión de casos, se encontraría justificada la suspensión del proceso y por tanto la obligatoriedad de la consulta de norma para que la CCE se pronuncie con efectos *erga omnes*; denotándose mediante los argumentos expuestos la existencia de un modelo de control mixto de constitucionalidad en nuestro país. (p. 25)

De conformidad con el análisis realizado, se puede observar que en la realidad ecuatoriana coexisten estos dos sistemas de control de constitucionalidad, por una parte un control difuso de constitucionalidad (jueces) y por otra parte un control concentrado de constitucionalidad (Corte Constitucional), por lo tanto existe un modelo mixto de control de constitucionalidad.

4.2. El control de convencionalidad.

El control de convencionalidad “consiste en verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los estándares interpretativos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Bazán, 2011a, p. 18). De igual forma, en virtud del control de convencionalidad, los Estados deben realizar diversas acciones con el fin de compatibilizar sus prácticas estatales con la CADH.

Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2006 (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile) hizo referencia a un nuevo concepto denominado control de convencionalidad, describiéndolo inicialmente como la obligación que tiene el poder judicial de ejercer un control o verificación entre las normas jurídicas internas de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales se aplican en situaciones y casos concretos, y la compatibilidad de estas con la referida convención. De igual forma, los jueces deben observar la interpretación que del referido tratado sobre derechos humanos ha desarrollado la Corte IDH.

En el mismo sentido, Quintana (2017) refiere que:

En 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia a un nuevo concepto, al que denominó “control de convencionalidad”. Lo describió, en un primer momento, como la obligación que tiene el poder judicial de ejercer un control entre las

normas jurídicas internas que aplica en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de dicho tratado ha hecho la Corte Interamericana. A partir de entonces, el tribunal ha desarrollado el concepto, ampliando su contenido y alcance. (p. 18)

En relación con lo expresado, el concepto de control de convencionalidad, así como su aplicación, alcance y contenido ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte IDH, conforme se desarrollará más adelante. Sin embargo, es preciso explicar que el control de convencionalidad se ha venido consolidando en virtud de diversas reglas y principios, principalmente: el principio de interpretación evolutiva; el principio de buena fe; el principio *pacta sunt servanda*; el principio de efectividad (*effet utile*); el principio pro persona.

Estos principios han sido fundamentales en la interpretación que ha hecho la Corte IDH de la CADH, considerándose los mismos como el antecedente primigenio del control de convencionalidad, debido a que a través de estos se refuerza la idea de cumplimiento efectivo de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación del ordenamiento jurídico interno de los Estados, de conformidad con lo previsto en la CADH, y además “se fijan las pautas que con posterioridad la Corte IDH irá precisando para referirse a las características particulares del control de convencionalidad (noción, sujetos, objeto y clases)” (Aguirre, 2016, p. 280).

Mención especial merece el principio de efecto útil (*effet utile*) en relación con la temática del control de convencionalidad, toda vez que refiriéndose a este principio la Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que el fin último de la CADH es la protección eficaz de los derechos humanos, principalmente por parte de los Estados, y si esto no se lograra, a través de los mecanismos y organismos que dispone el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En este orden de ideas, deben ser los Estados primordialmente quienes doten de efectividad las disposiciones previstas en la CADH, así como los estándares de protección de los derechos humanos desarrollados por la Corte IDH, a través de las reformas normativas, formulación e implementación de políticas públicas, prácticas estatales y demás medidas administrativas o de cualquier otro carácter tendentes a dotar de efectividad a las normas que componen el *corpus iuris* de protección de los derechos humanos.

La figura del control de convencionalidad tiene como justificación de su creación el hecho de que la Corte IDH en el desarrollo de los casos sometidos a su conocimiento observó que muchos de estos asuntos “llegaban a sede internacional, precisamente, porque ha fallado la justicia interna” (Corte IDH, 2021, p. 3). De conformidad con esta premisa, el control de convencionalidad implica un ejercicio interno por parte de los Estados parte de la

CADH, con el fin de adecuar su normativa, políticas públicas, prácticas y otras actuaciones estatales a los estándares desarrollados por la Corte IDH.

Como fundamentos normativos del control de convencionalidad se pueden identificar las obligaciones de los Estados previstas en los artículos 1.1., 2 y 29 de la CADH. En este contexto normativo, el control de convencionalidad es expresión de la concreción de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades previstos en al CADH, así como el deber de adoptar y adecuar las disposiciones legislativas o de otro carácter, a través de las medidas legislativas, administrativas, jurisprudenciales u otras que fueren necesarias para efectivizar tales derechos y libertades (Artículos 1.1. y 2 de la CADH). Por lo tanto, debe el Estado organizar todo el aparato del poder público, con el propósito de materializar el goce y ejercicio efectivo de los derechos y libertades convencionales. Para cumplir con lo anterior, se puede, entre otras acciones, expedir leyes, expulsar del ordenamiento jurídico leyes contrarias a la CADH, interpretar de manera conforme a la CADH la normativa interna.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CADH, los Estados tiene la obligación de interpretar de forma extensiva los derechos y libertades cuando se trate de su respeto y garantía, y de forma restrictiva cuando se trate de su limitación, siempre respetando los estándares desarrollados por la Corte IDH en relación con el goce y ejercicios de los derechos y libertades previstos en la CADH.

En relación con lo anterior, desde el punto de vista normativo internacional en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se dispone en el artículo 26 el principio *pacta sunt servanda*, el cual impone a los Estados parte en un tratado la obligación de cumplir de buena fe con los compromisos contraídos. En este sentido, en virtud de las obligaciones contraídas por la suscripción y ratificación de la CADH, los Estados deben “realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales. Este imperativo de derecho internacional público, debe ser cumplido de buena fe por parte de los Estados” (Corte IDH, 2021, p. 4). De igual forma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe en el artículo 27 que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno con la finalidad de justificar el incumplimiento de las obligaciones o compromisos internacionales adquiridos, previstos en un tratado.

De conformidad con lo expuesto, se puede afirmar que el control de convencionalidad tiene su fundamento jurídico tanto en normas, principios y jurisprudencia convencional (Arts. 1.1., 2 y 29 de la CADH, y decisiones de la Corte IDH), como en normas y principios de

derecho internacional público (Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

En cuanto a la aplicación del control de convencionalidad, este se aplica en el ámbito nacional y en el ámbito internacional. En el ámbito internacional esta función es competencia de la Corte IDH y consiste principalmente en la “expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte” (Corte IDH, 2021, p. 3). Lo anterior ha sido decidido por la Corte IDH, en casos como *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, entre otros casos, en los cuales este organismo jurisdiccional interamericano ha declarado la incompatibilidad de las leyes de amnistía de algunos Estados con las obligaciones que impone la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, como por ejemplo la obligación de la debida diligencia en la investigación, determinación de responsabilidad, sanción y reparación integral de las víctimas, la tutela judicial efectiva, el derecho a la verdad, entre otros.

Esta constituye una de las funciones principales de este tribunal interamericano, debido a que este además tiene competencia para interpretar las disposiciones normativas de la CADH y revisar que las normas, prácticas y otras actuaciones realizadas por los Estados parte que han reconocido su competencia contenciosa, sean compatibles con las disposiciones de la CADH.

También la Corte IDH cuando un Estado es demandado ante este organismo y observa que este no ha cumplido con los deberes previstos en los artículos 1.1. y 2 de la CADH, así como al declarar la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos previstos en la normativa convencional, ha dispuesto en las resoluciones de los casos contenciosos sometidos a su conocimiento, la adopción de medidas de reparación integral que entre otras acciones comprenden ordenarle al Estado correspondiente la adopción concreta de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza con el fin de compatibilizar tales normas, actuaciones o prácticas del Estado con la CADH.

En el ámbito interno o nacional, el control de convencionalidad debe ser realizado por los órganos, entidades y agentes del Estado en el ejercicio de sus competencias. Inicialmente esta obligación estaba dirigida a los jueces, luego a todos los operadores del sistema de justicia (jueces, fiscales y defensores) y finalmente a todos los órganos del Estado. Esta obligación comporta, entre otras acciones, realizar un análisis de la compatibilidad de las normas internas con la CADH. Este análisis de compatibilidad debe ser efectuado por los servidores públicos (judiciales o administrativos) dentro del ámbito de sus competencias y

atribuciones, conforme lo ha dispuesto la Corte IDH en su jurisprudencia. De conformidad con lo expuesto “el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas y su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares” (Corte IDH, 2021, p. 3).

Entre las consecuencias que devienen del ejercicio del control de convencionalidad, la Corte IDH ha referido que estas pueden ser:

(...) la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos (Corte IDH, 2021, p. 3).

En correspondencia con lo expresado, todos los órganos que conforman el poder público -en el caso ecuatoriano representados por los órganos que comprenden las distintas funciones del Estado- en atención sus competencias, están obligados a aplicar las normas de origen interno de manera que estas sean compatibles con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, con el propósito de darle efectividad a los derechos humanos contenidos en la normativa interna y convencional.

4.2.1. Tipos de control de convencionalidad.

De los criterios expedidos por la Corte IDH en su jurisprudencia, y del análisis de los mismos se pueden identificar los siguientes tipos de control de convencionalidad: control concentrado de convencionalidad; control difuso de convencionalidad; control abstracto de convencionalidad, control concreto de convencionalidad; control represivo de convencionalidad; control preventivo de convencionalidad.

El control concentrado de convencionalidad es aquel que le corresponde a la Corte IDH debido a que como instancia jurisdiccional interamericana, cuando un Estado vulnera los derechos humanos de sus ciudadanos previstos en la CADH y otros tratados interamericanos y este no los repara integralmente, es la Corte IDH quien tiene la facultad –en la esfera interamericana- para determinar la responsabilidad internacional en aquellos casos que son

sometidos a su conocimiento, siempre que el Estado haya reconocido su competencia contenciosa.

Por su parte, el control difuso de convencionalidad implica que los órganos y autoridades de los Estados parte en la CADH (jueces, operadores de justicia, órganos autoridades del Estado) en el marco de sus competencias, deben aplicar el ordenamiento jurídico interno y convencional, y de ser el caso que estas normas sean inconvencionales, con arreglo a las facultades previstas para cada organismo, podrán expulsarlas del ordenamiento jurídico (en el caso Ecuatoriano esta facultad le correspondería principalmente a la Asamblea Nacional a través de las reformas o derogatorias correspondientes, y a la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias) o en su defecto, inobservarlas o interpretarlas conforme a la CADH, dependiendo del modelo constitucional previsto en cada Estado y de las competencias asignadas a las autoridades pertinentes. En el caso ecuatoriano, se identificó que existe un modelo mixto de control de constitucionalidad, que incide en el control de convencionalidad.

El control abstracto de convencionalidad se realiza respecto de normas o leyes que no han sido aplicadas a un caso concreto pero la sola existencia de la norma implica la posible vulneración de derechos humanos, a diferencia del control concreto de convencionalidad que se efectúa cuando en casos particulares las normas o leyes aplicadas por los Estados han vulnerado derechos humanos. Tanto el control concreto como el abstracto, pueden ser realizados por la Corte IDH (en ejercicio del control concentrado de convencionalidad) y por los órganos de los Estados (en atención al control difuso de convencionalidad), en el marco de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes. Un ejemplo del control abstracto de convencionalidad aplicado por la Corte IDH en el cual esta puede repercutir de forma directa o indirecta en la reforma de normas legales o constitucionales se encuentra en el caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (2001).

El control preventivo de convencionalidad ha sido referido en varias sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, expresando este organismo interamericano, entre otras cosas, que el control de convencionalidad es una obligación que debe ser ejercida por todos los órganos del Estado con el fin de prevenir o precaver la vulneración de derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. De igual forma, la observancia de la CADH, así como de los criterios interpretativos y estándares que la Corte IDH ha desarrollado en razón de sus competencias (contenciosa y consultiva), deben ser observados por los Estados con la misma finalidad preventiva.

Por otra parte, el control represivo de convencionalidad puede definirse como la intervención por parte de la Corte IDH o de los órganos del Estado facultados para tal revisión, con el fin de investigar la vulneración de los derechos humanos por parte de los agentes o autoridades responsables, declarar la vulneración de los mismos, determinar las responsabilidades correspondientes y ordenar las medidas de reparación integral procedentes.

4.2.2. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y que deben observarse al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

La Constitución de la República en diversos artículos hace referencia a las expresiones “instrumentos internacionales” o “tratados internacionales de derechos humanos” por mencionar algunos artículos: 3.1; 10; 11.3; 11.7; 41; 57; 58; 156; 171; 172; 384; 398; 416.7; 417; 424; 426; 428. En muchos de estos artículos consta la expresión textual “instrumentos internacionales de derechos humanos”. En concordancia con lo anterior, los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyen una de fuente de derechos conjuntamente con la Constitución de la República del Ecuador, además también se reconocen aquellos derechos que sean inherentes a la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, aunque no estén reconocidos expresamente en los instrumentos normativos mencionados.

En cuanto a este punto, Ávila (2012) explica que “Los instrumentos internacionales son de dos clases: los tratados y el *soft law*” (p. 85). Con respecto a los tratados, convenios, pactos, protocolos, los cuales tienen la misma naturaleza jurídica, estos son instrumentos normativos internacionales que deben ser aprobados a través de un trámite parlamentario, regularmente a lo interno de los Estados que los suscriben y que posteriormente, una vez ratificados, se requiere su depósito ante el organismo internacional respectivo. Luego de su ratificación estos instrumentos internacionales, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, entre otros, deben ser cumplidos de buena fe por los Estados, y por lo tanto son vinculantes y de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas y judiciales del Estado, integrando el sistema jurídico del país.

Los instrumentos internacionales que componen el *soft law*, en cambio “(...) no tienen un proceso de ratificación, enumeran derechos pero no tienen un mecanismo de protección internacional. Se dice, por tanto, que no son vinculantes y de ahí la denominación de “derecho suave” (Ávila, 2012, p. 86). Entre esos instrumentos internacionales se pueden mencionar las declaraciones, principios, directrices, normas mínimas, resoluciones, entre otros. Sin

embargo, en relación con la interrogante de que si estos instrumentos internacionales de soft law que dispongan derechos pueden ser invocados en el Ecuador, el precitado autor ha expresado que sí.

Lo anterior se argumenta en el sentido de que en el artículo 11 número 7 de la Constitución de la República, se establece que además de los derechos previstos en la carta magna, se pueden invocar aquellos que dimanen de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, y además aquellos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos en general, precisando Ávila (2012) en relación con este punto que “(...) Si la voluntad expresa era restringir las fuentes a los tratados, creemos que se hubiera expresado de ese modo” (p. 86).

En el artículo 417 de la Constitución se dispone que en el caso de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano se estará a lo dispuesto en la Constitución. De igual forma, en este artículo se establece que “(...) En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (Asamblea Constituyente, 2008).

La disposición contenida en el artículo 417 se consolida en el artículo 426 de la carta magna en el cual se establece que los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán y cumplirán de forma inmediata. Por otra parte, la Constitución prescribe en el artículo 424 que “(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Constituyente, 2008).

En relación con lo anterior la Corte Constitucional dispuso que a los efectos de las fuentes del derecho, tanto para aplicar las normas por parte de los servidores públicos judiciales o administrativos, como para su invocación frente a estos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11.7 de la Constitución “en Ecuador se puede recurrir a la Constitución, a los tratados y convenios y a las demás normas de instrumentos internacionales” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 29). Precisándose además que en Ecuador “la distinción que hace la doctrina internacional entre tratados y otros instrumentos internacionales, para efectos del reconocimiento de derechos y desarrollo de su contenido, es irrelevante. Todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 30).

En correspondencia con lo anterior, el bloque de constitucionalidad comprende por una parte, el conjunto de los derechos previstos en la Constitución, los cuales no son taxativos y su reconocimiento es meramente enunciativo, además lo integran aquellos derechos que deben ser considerados parte de la Constitución y que se incorporan a esta por la remisión que la carta fundamental hace a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de aquellos derechos que se deriven de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo dispone el artículo 11 número 7 de la Constitución, y que se conocen en la doctrina como derechos innominados.

En este sentido, resulta importante destacar que el bloque de constitucionalidad comprende no solo aquellos principios, derechos y garantías previstos en la Constitución, sino que integra en su estructura, aquellos previstos en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, además aquellos inherentes a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en virtud de su dignidad.

El autor Caicedo (2009), sostiene que:

El reconocimiento del bloque de constitucionalidad implica, a nivel internacional, en forma restringida, la obligatoriedad de la normativa supranacional ratificada o suscrita por los Estados; reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al principio *pacta sunt servanda*. Reconocimiento que determina la obligación estatal de aplicar la norma más favorable a los derechos de la persona en aplicación del principio *pro homine*; esto, con especial énfasis en los instrumentos internacionales de derechos humanos que adquieren total obligatoriedad y son concebidos con mayor jerarquía que los instrumentos internacionales de carácter ordinario. (p. 28)

De conformidad con lo expuesto, por disposición expresa de la Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico y del bloque de constitucionalidad, además de los derechos inherentes a la dignidad humana de las personas, aquellos derechos reconocidos en la Constitución de la República, así como los derechos previstos en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales a su vez, deben ser garantizados a tenor de lo dispuesto en la carta magna, a través de las garantías constitucionales y los mecanismos de control constitucional previstos en el ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha dispuesto:

El contenido de la Constitución está vertebrado por un tejido de principios, fines y valores de justicia, entre los cuales están los derechos fundamentales, tejido que trasciende el documento constitucional ecuatoriano. En efecto, ese mismo documento preceptúa en el inciso segundo de su artículo 424 lo siguiente:

Art. 424.- (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Asamblea Constituyente, 2008).

Uno de estos tratados (...) es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) Con lo cual, lo *convencional* se vuelve *constitucional* debido a la dimensión sustantiva de la Constitución (...). (Corte Constitucional, 2019a, párrs. 76 y 77)

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido en relación con la interpretación que la Corte IDH realiza en atención a su competencia no contenciosa o consultiva, en el caso específico de la Opinión Consultiva OC24/17, lo siguiente:

(...) los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17, que interpreta con autoridad la CADH, forman parte de lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad, o, como lo denomina la Corte IDH, son parte del *corpus iuris* y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano. (Corte Constitucional, 2019b, párr. 39)

De esta expresión se puede destacar, primero que las opiniones consultivas forman parte del bloque de constitucionalidad, y segundo, que las opiniones consultivas son instrumentos jurídicos con la misma jerarquía constitucional, que deberán ser aplicados con preferencia cuando contengan disposiciones más favorables a las previstas en el ordenamiento jurídico interno.

Con respecto a las diversas fuentes de los derechos fundamentales que deben ser consideradas por las autoridades públicas, la Corte Constitucional ha manifestado:

La Constitución, en su artículo 11 (7), reconoce las fuentes de los derechos fundamentales a las que una autoridad pública debe recurrir para conocer los derechos, su contenido y alcance: El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Del texto constitucional se desprende que i) los derechos se encuentran en el texto de la Constitución; ii) los derechos se encuentran, además, en los instrumentos internacionales de los derechos humanos; y, iii) los derechos se encuentran fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales. A estos últimos se los conoce como derechos innominados. (Corte Constitucional, 2019b, párrs. 137-138)

Con respecto al contenido de una Constitución y sobre el boque de constitucionalidad la Corte Constitucional ha expresado:

La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto, es lo que se ha conocido como el bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 139)

De igual forma, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia 11-18-CN/19, con respecto de este punto (Constitución y bloque de constitucionalidad), considerando criterios del mismo órgano, expresados en las sentencias números 0001-09-SIS-CC, 001-10-SIN-CC, 026-12-S/S-CC, 004-14-SCN-CC, 374-17-SEP-CC, 001-18-SCN-CC, así como una referencia expresa al bloque de constitucionalidad en la sentencia N. 007-09-SEP-CC, lo siguiente:

Una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales... [sic] pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita.

'...bloque de constitucionalidad(es) es el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, *las listas que contengan esas normas hay que sumar a la lista constitucional* (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 417) (énfasis añadido). (Corte Constitucional, 2019a, párr. 139)

Este criterio también fue citado posteriormente por este máximo órgano de administración de justicia, control e interpretación constitucional en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

Ahora bien, respecto de la incorporación de otros derechos mencionados en la Constitución, además de los previstos expresamente en ellas, la Corte Constitucional estableció:

Por el bloque de constitucionalidad, los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo. Los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados, entre éstos últimos están "los demás derechos derivados de dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (artículo 11.7 de la Constitución). (Corte Constitucional, 2019a, párr. 140)

La Corte Constitucional además, hace una distinción entre las nociones de jerarquía formal y jerarquía axiológica, previstas en los artículos 425 y 426 de la carga magna, respectivamente. En esta línea expresa que "Por la jerarquía axiológica, si una norma de diferente jerarquía establece derechos más favorables, entonces pasa a tener rango constitucional y prevalece sobre otras normas o interpretaciones (...) se aprecia el contenido de la norma" (Corte Constitucional, 2019a, párr. 131), en decir, si la norma más favorable a la efectivización del derecho se encuentra en el instrumento internacional de derechos humanos, esta prevalecerá en relación con el derecho reconocido por la Constitución y se entiende incorporado a su texto. Por su parte "En la jerarquía normativa se aprecia simplemente el lugar de la norma en la prelación constitucional. La Constitución está sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos" (Corte Constitucional, 2019a, párr. 131).

En este contexto, la Corte Constitucional ha expresado en su fallo 11-18-CN/19 que el sistema normativo de conformidad con lo prescrito en el artículo 11.7 de la Constitución, regula los derechos humanos y está comprendido tanto por los derechos previstos en la carta magna, así como aquellos inherentes a la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, y a su vez por aquellos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, y por lo tanto "esta complejidad de fuentes de los derechos imposibilita observar de forma exclusiva y aislada los derechos establecidos en la Constitución" (Corte Constitucional, 2019a, párr. 71).

En esta línea, los derechos previstos en la Constitución son enunciativos, y en ningún modo taxativos, por lo tanto aquellos derechos que expresamente no constan en la ley suprema, se incorporan al texto mediante dos modos: uno de ellos, por la remisión que se hace

a los derechos innominados -inherentes a la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades- y el otro modo, por la remisión a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En relación con el reconocimiento de los derechos que por remisión a los instrumentos internacionales de derechos humanos establece la Constitución, es importante enfatizar que la Corte Constitucional ha dispuesto que: “(...) las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 141). Consecuentemente:

Son fuentes del derecho, entonces, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros (Corte Constitucional, 2019a, párr. 141).

El criterio mencionado deja claro el hecho de que son fuentes de los derechos humanos los instrumentos internacionales de soft law y los de hard law en esta materia. No obstante, si surgieran dudas respecto de cómo se ha de interpretar la Constitución en relación a la consideración de estos instrumentos internacionales de derechos humanos (los de hard law únicamente, o estos y los de soft law) atendiendo a una interpretación extensiva deberían considerarse ambos, toda vez que este tipo de interpretación amplía y favorece el ejercicio de los derechos. Respecto de la interpretación extensiva, la Corte Constitucional ha pronunciado lo siguiente:

Cuando se trata de reconocer derechos o ampliar el contenido de los derechos, la interpretación de la Constitución debe ser extensiva. Por el contrario, cuando se trata de limitar, restringir o anular el reconocimiento o ejercicio de derechos, la interpretación restringida no es aceptable porque puede acarrear, en su aplicación, violaciones a los derechos (Corte Constitucional, 2019a, párr. 198).

En relación con lo expresado, de manera enunciativa se presentan algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que corresponden a los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos, los cuales deben ser considerados en el Ecuador, como parte del ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad al

cual están obligados los servidores públicos judiciales y administrativos. En tal sentido, estos instrumentos internacionales son, entre otros, los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), denominados estos tres en la doctrina internacional como la Carta Internacional de derechos humanos; el Protocolo Facultativo del PIDCP; el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte; el Protocolo Facultativo del PIDESC.

De igual forma integran este grupo: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el Protocolo Facultativo de la CEDAW; la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en los conflictos armados; el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

También deben considerarse: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención para Reducir los Casos de Apatridia; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular; el Pacto Mundial sobre Refugiados; las Directrices de la ONU sobre Desplazamientos Internos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales; los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

Así mismo, deberán tomarse en cuenta: los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados, las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, las Resoluciones y Recomendaciones de Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos; las Observaciones Generales de los diversos Comités de

los distintos tratados de derechos humanos de la ONU, las Relatorías de los distintos relatores especiales de la ONU; los Principios de París sobre las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informes, entre otros.

Otros instrumentos interamericanos de derechos humanos que deben considerarse son: la Carta de la OEA y sus Protocolos de reformas (Protocolos de: Buenos Aires; Cartagena de Indias; Washington; Managua); la Carta Democrática Interamericana; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el Protocolo adicional de la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo adicional de la CADH relativo a la abolición de la pena de muerte; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará); la Convención sobre Asilo Diplomático; la Convención sobre Asilo Territorial; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

También se deben observar: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Convención Interamericana contra el Terrorismo; las sentencias de la Corte IDH; las resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH; las Opiniones Consultivas de la Corte IDH; los informes de la CIDH, las medidas cautelares de la CIDH, las medidas provisionales de la Corte IDH, las Resoluciones y Recomendaciones de organismos interamericanos de protección de DDHH, entre otros.

Como criterio final de este acápite, de conformidad con las consideraciones que anteceden, resulta importante destacar que el bloque de constitucionalidad comprende no solo aquellos principios, derechos y garantías previstos en la Constitución, sino que integra en su estructura aquellos previstos en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, además aquellos inherentes a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en virtud de su dignidad.

De igual forma, es importante precisar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Constitución, así como lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia 11-18-

CN/19, forman parte del bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto de hard law como de soft law, toda vez que esta distinción es irrelevante en Ecuador, y en consecuencia, ambos tipos de instrumentos internacionales deben observarse al momento de analizar los derechos en procura de su promoción, garantía y protección al momento de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte IDH respecto del control de convencionalidad.

En este punto se presentan de manera sumaria algunos criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH, relacionados con el control de convencionalidad, con principal énfasis en aquellos criterios vinculados con la obligación que representa el control de convencionalidad y la observancia de esta por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos, en relación con esta investigación.

Con respecto al control de convencionalidad, como punto previo es importante destacar que el término “control de convencionalidad” fue expresado por primera vez, por parte del jurista mexicano Sergio García Ramírez, quien al argumentar su voto concurrente en la sentencia del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* expedida por la Corte IDH (2003), expuso que:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Corte IDH, 2003, voto concurrente, párr. 27)

De igual forma, el ex juez Sergio García Ramírez, en otro voto concurrente razonado, en el Caso *Tibi vs Ecuador* (2004), manifestó lo siguiente:

La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder

público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía. (Corte IDH, 2004, voto concurrente, párr. 3)

Posteriormente, y como primera sentencia que marca la pauta jurisprudencial en relación con el control de convencionalidad, la Corte IDH se pronuncia en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), el cual constituye el hito jurisprudencial en esta materia, para luego ratificar este criterio e incorporar nuevos elementos al control de convencionalidad, en el caso *La Cantuta vs. Perú* (2006), el caso *Boyce y otros vs. Barbados* (2007), el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicanos* (2009) y otros casos contenciosos decididos hasta la fecha, en los cuales la Corte IDH ha expresado el deber adecuar la normativa interna, las prácticas estatales, de observar lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros tratados de derechos humanos ratificados por el Estado respectivo, de igual forma la interpretación que se haga de las normas previstas en estos instrumentos por parte de los órganos competentes.

En el mencionado caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006) surge el término “control de convencionalidad” de forma obligatoria para los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los citados en párrafos anteriores solo constituían votos concurrentes razonados del entonces juez Sergio García Ramírez, por lo tanto no eran vinculantes.

En razón de lo expresado, el *leading case* del cual surge el control de convencionalidad como doctrina de cumplimiento obligatoria por parte de los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es precisamente el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), en los siguientes términos:

(...) La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas [*sic*] por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”

entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte IDH, 2006b, p. 124)

Respecto del control de convencionalidad *ex officio*, la Corte IDH se pronunció en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006). De igual forma, en esta decisión judicial, la Corte IDH precisa que este control debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, en el siguiente tenor:

(...) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Corte IDH, 2006c, párr. 128)

Posteriormente, la Corte IDH ratifica este criterio en diversas decisiones, por ejemplo en el caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), con particular relevancia en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicanos (2009) en el cual se insiste respecto del control de convencionalidad *ex officio*, en los siguientes términos:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En

esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH, 2009, párr. 339).

En el caso *Boyce y otros vs. Barbados* (2007) la Corte IDH precisa de mejor manera cómo se debe implementar el control de convencionalidad en el ámbito interno. En este sentido, explica que los tribunales nacionales de los Estados miembros de la CADH, deben no solo efectuar un análisis o un examen de constitucionalidad de sus leyes, sino que además deben realizar un examen de convencionalidad. Al respecto la Corte IDH, dispuso:

(...) La Corte observa que el CJCP [Comité Judicial del Consejo Privado] llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la jurisprudencia de esta Corte. De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales (...)

(...) El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP [Ley de Delitos del Estado contra la Persona] era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional” (...). (Corte IDH, 2007, párr. 77-78)

Por otra parte, en relación con el deber de adecuar la normativa interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte con el fin de que se asegure la ejecución de las obligaciones asumidas por los Estados, y con el propósito de que las medidas de derecho interno sean efectivas (principio de *effet utile*) dispuso en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008), lo siguiente:

(...) La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de

justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos. (Corte IDH, 2008, párr. 180)

Con respecto a la evolución jurisprudencial presentada, un elemento importante en relación con el alcance de esta obligación de ejercer el control de convencionalidad, fue planteado por la Corte IDH en la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México* (2010), en el cual se amplía el referido alcance del control de convencionalidad a todos los órganos del Estado, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, en el siguiente tenor:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte IDH, 2010, párr. 225)

Es importante destacar que esta es la primera expresión que realiza la Corte IDH, en relación con el criterio de que el control de convencionalidad es una obligación que tienen “todos” los órganos del Estado con base a sus competencias y regulaciones procesales respectivas. Sin embargo, la Corte IDH de manera más precisa se refiere respecto de esta obligación en el Caso *Gelman vs. Uruguay* (2013), supervisión de cumplimiento de sentencia, conforme se analiza más adelante.

En relación con la protección de los derechos humanos en atención al control de convencionalidad por parte de las instancias democráticas de los Estados, la Corte IDH en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) se refirió a que existe un límite infranqueable a la regla de las mayorías que se constituye a su vez en la esfera de lo que puede ser decidido por estas mayorías que componen las mencionadas instancias democráticas de los países que han ratificado la CADH, lo que a su vez debe ser observado en el ejercicio del control de convencionalidad. Al respecto la Corte IDH pronunció lo siguiente:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...). (Corte IDH, 2011, párr. 239)

Con respecto a la consideración de otros tratados de derechos humanos distintos a la CADH como parámetro de convencionalidad, la Corte IDH, dispuso en el caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala* (2012), que:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado (Corte IDH, 2012, párr. 330).

En la misma decisión la Corte IDH, manifestó que todos los órganos del Estado (inclusive los órganos del poder judicial) deben aplicar los tratados y sus interpretaciones, en los siguientes términos:

(...) este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. (Corte IDH, 2012, párr. 330)

Por su parte, un avance relevante para la institución jurídica del control de convencionalidad, está representado en el criterio de la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* (2013). En este documento la Corte IDH definió con mayor detalle el concepto de control de convencionalidad en los siguientes términos, refiriendo que en la jurisprudencia interamericana se ha venido acogiendo este concepto “(...) concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal” (Corte IDH, 2013, párr. 65).

Es precisamente en esta supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* (2013) donde la Corte IDH refiere con mayor claridad que esta obligación de controlar el respeto de los derechos humanos de las personas en aquellos Estados que hayan suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debe ser ejercida por todo órgano, autoridad o poder del Estado parte -y no solo por los órganos del poder judicial- en atención a las competencias y disposiciones normativas relativas a las regulaciones procesales pertinentes, lo cual constituye un avance respecto del control de convencionalidad que en sus inicios estaba dirigido a los órganos jurisdiccionales únicamente. En este sentido, la Corte IDH pronunció que:

(...) El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las

interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad (...). (Corte IDH, 2013, párr. 72)

Este criterio fue ratificado en el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* (2014) expresando la Corte IDH que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’” (Corte IDH, 2014a, párr. 497). Para la Corte IDH, conforme lo expresa Quintana (2017) “el control de convencionalidad se desdobra en dos niveles de aplicación: el realizado por los propios órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y por las autoridades nacionales” (p. 21).

Otra importante consideración realizada por la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* (2013) se relaciona con el valor de la jurisprudencia interamericana como parámetro de convencionalidad, a la cual también se le acredita la denominación de cosa juzgada internacional. Respecto de este tema, la Corte estableció:

(...) es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia [*sic*] ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional (Corte IDH, 2013, párr. 67).

La Corte IDH precisa que en el primer supuesto, es decir, cuando un Estado ha sido parte en un caso determinado y existe una sentencia en la cual se determina la responsabilidad internacional del Estado, por este haber reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH y estar sometido a su jurisdicción, esta sentencia tiene el carácter de cosa juzgada internacional, por lo tanto, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este órgano jurisdiccional interamericano, y en consecuencia el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia en su integridad.

En el segundo supuesto, es decir, en casos en que el Estado no ha sido parte en el proceso internacional en que se estableció una jurisprudencia determinada, el control de convencionalidad se manifiesta de forma distinta. En este sentido, la Corte precisó que:

(...) por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana. (Corte IDH, 2013, párr. 69)

Con respecto al ejercicio complementario que se realiza en virtud de control de constitucionalidad y el control de convencionalidad por parte de los Estados, la Corte IDH en la mencionada supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* (2013) la Corte IDH especificó que:

(...) la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria. (Corte IDH, 2013, párr. 88)

Resulta de sumo interés destacar que la Corte IDH, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (2014), dispuso que si bien es importante la existencia de tribunales constitucionales, para los efectos del ejercicio del control de convencionalidad la CADH no impone un determinado modelo de control de constitucionalidad ni de convencionalidad, lo que es propio de cada Estado, no obstante, reiteró que constituye obligación de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás entes relacionados con la administración de justicia en todos sus niveles, aplicar el control de convencionalidad. En esta línea, la Corte IDH precisó lo siguiente:

(...) en relación con los argumentos del representante y de la Comisión (...) sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la

Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (...). (Corte IDH, 2014c, párr. 124)

En otro de ideas, la Corte IDH posteriormente en la Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, extiende el parámetro del control de convencionalidad respecto de lo expuesto en las opiniones consultivas en virtud de su competencia no contenciosa o consultiva, que entre sus propósitos tiene el de interpretar las normas de la CADH y de otros instrumentos de derechos humanos que formen parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Conforme a lo anterior, determinó lo siguiente:

(...) la Corte estima necesario (...) que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos. (Corte IDH, 2014b, párr. 31)

Respecto del control de convencionalidad preventivo, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-22/16 sobre la “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, determinó:

La Corte recuerda (...) que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes”

involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo. (Corte IDH, 2016, párr. 26)

En otro contexto, la Corte IDH en el caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile* (2020), precisa que el control de convencionalidad es una obligación que debe ser ejercida por todos los órganos del Estado con el fin de prevenir violaciones de derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción o solucionarlas cuando éstas hayan ocurrido. En razón de lo indicado, la Corte precisó:

En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana. (Corte IDH, 2020a, párr. 93)

En la misma sentencia, la Corte IDH refiere que el control preventivo mencionado, en caso de que no cumpla su finalidad debido a que los Estados no prevengan la vulneración de derechos humanos, faculta a la Corte IDH para que esta ejerza un control complementario de convencionalidad. Conforme a lo argumentado:

Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional. (Corte IDH, 2020a, párr. 93)

Por otra parte, un tema que reviste gran relevancia es el relacionado con el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que es menester enfatizar algunos criterios de la Corte IDH, en los cuales este organismo interamericano ha manifestado que el control de convencionalidad tiene carácter subsidiario y complementario, y que este control depende del ordenamiento jurídico de cada Estado parte en la CADH, en relación con las competencias de los órganos o autoridades de los mismos. En este sentido, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010), en el voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, este expresó que:

El principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos implica que recae en los Estados –a través de sus órganos y autoridades internas– la responsabilidad primaria de respetar y garantizar en el ámbito de su jurisdicción los derechos humanos recogidos en las normas internacionales de protección y cumplir con las obligaciones internacionales que de ellas se derivan (...) En principio los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. (Corte IDH, 2010b, voto concurrente, párr. 9)

Conforme a este principio, son los Estados en primer orden, quienes deben observar la normativa internacional de protección de los derechos humanos y velar por su respeto y protección, toda vez que tienen una mejor posición para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas, en virtud de las particularidades de cada Estado y de sus procesos legales y constitucionales, sus prácticas internas, entre otras acciones, siempre de conformidad con los compromisos impuestos por los instrumentos internacionales de derechos humanos y los estándares desarrollados por la Corte IDH. En correspondencia con lo expresado, la Corte IDH ha establecido que la intervención de los organismos internacionales procede cuando el Estado no ha dado cumplimiento a los mencionados compromisos internacionales. En tal sentido:

Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En consecuencia el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales. (Corte IDH, 2010b, voto concurrente, párr. 9)

En la misma línea, en la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* (2013), la Corte IDH precisó que: “la concepción del llamado control de

convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad” (Corte IDH, 2013, párr. 70). Lo anterior se manifiesta debido a que “la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios” (Corte IDH, 2013, párr. 70). Por lo tanto:

Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (Corte IDH, 2013, párr. 70)

De tal manera que, es el Estado el “(...) principal garante de los derechos humanos de la personas (...)” (Corte IDH, 2013, párr. 70), y como consecuencia de esta obligación que se le impone al Estado de ser el garante primario del respeto, garantía y protección de los derechos humanos, si se llegara a producir un acto u omisión que vulnere los derechos humanos “(...) es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano (...)” (Corte IDH, 2013, párr. 70), esto en relación con el “(...) carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos” (Corte IDH, 2013, párr. 70).

En esta decisión la Corte IDH reafirma que “sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante” y a su vez reitera que “el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción” (Corte IDH, 2013, párr. 87).

En correspondencia con lo expresado, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* (2020) la Corte IDH reiteró este criterio indicando que el “(...) carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa (...)” (Corte IDH, 2020b, 103). En consecuencia:

(...) el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas (...) si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales. (Corte IDH, 2020b, 103)

De la revisión de la jurisprudencia relevante de la Corte IDH respecto del control de convencionalidad, en atención de algunos de los criterios identificados en las sentencias analizadas, se puede decir que el control de convencionalidad constituye un concepto complejo y dinámico, el cual se ha venido construyendo con la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH, en cuanto a su alcance, contenido, sujetos, entre otros aspectos. En correspondencia con lo expresado, se pueden determinar diversas características o elementos del control de convencionalidad, a saber:

- El control de convencionalidad tiene como fundamentos normativos las obligaciones contenidas en los artículos 1.1; 2 y 29 de la CADH, y los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, principalmente, en las cuales se disponen principios y normas de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho internacional público, aplicables a la materia. Estas normas han sido interpretadas por la Corte IDH con el fin de aclarar las obligaciones impuestas a los Estados parte en los mencionados tratados, y su relación con el control de convencionalidad desarrollado jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional interamericano.
- El control de convencionalidad tiene como propósito principal que los Estados verifiquen la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH y sus protocolos adicionales, considerando además de estos tratados, otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los cuales el Estado sea parte, y la jurisprudencia de la Corte IDH, en relación con la interpretación que ha realizado este órgano de las normas de los mencionados instrumentos normativos internacionales, tanto en los casos contenciosos en los cuales desarrolla estándares de protección de los derechos humanos, como de los criterios desarrollados en las opiniones consultivas en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, así como las medidas provisionales de la Corte IDH, las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, como parte del *corpus iuris* interamericano.
- El control de convencionalidad constituye una obligación que le corresponde a todo poder, órgano o autoridad pública de los Estados, en el ámbito de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes.
- El control de convencionalidad debe ser ejercido principalmente por los Estados parte de la CADH, con la intención de prevenir o precaver la vulneración de los derechos humanos por parte de los referidos Estados, y solo si este no se cumple, la

Corte IDH podrá a través de un control subsidiario, conocer el caso y eventualmente declarar la responsabilidad internacional del Estado y disponer lo relacionado con la correspondiente reparación integral de las víctimas.

- El control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio* por todo órgano, poder o autoridad pública, incluyendo a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, así como a los servidores públicos administrativos.
- En el ejercicio del control de convencionalidad, dependiendo de las competencias de los órganos correspondientes (Corte IDH, autoridades y órganos de los Estados), se podrá, principalmente: suprimir normas contrarias a la CADH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las interpretaciones que la Corte IDH hubiere realizado de estos, toda vez que “es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva” (Corte IDH, 2021, p. 5); inaplicar normas contrarias a la CADH y otros instrumentos internacionales de DDHH en los términos expresados; realizar una interpretación conforme a la CADH; ajustar las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; modificar las prácticas de los órganos del Estado que sean contrarias a los estándares internacionales de DDHH.
- La obligación que está presente siempre en relación con el control de convencionalidad es la de “realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas” (Corte IDH, 2021, p. 5).
- La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la CADH no impone un determinado o específico modelo de control de convencionalidad.
- Los Estados pueden vulnerar los derechos humanos por acción, omisión o aquiescencia, y en consecuencia, las acciones u omisiones violatorias de la CADH y otros instrumentos de derechos humanos, son conducentes a la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado ante los organismos internacionales competentes.

Conforme con lo expresado, las primeras decisiones de la Corte IDH se refieren a la aplicación de este control de convencionalidad por parte de los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia de los Estados parte de la CADH, no obstante, en posteriores decisiones de este organismo interamericano, se ha hecho extensiva esta obligación a todos los órganos y autoridades estatales en el ejercicio de sus competencias.

De igual forma, con la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha observado que de un control de convencionalidad requerido por la parte afectada, se ha extendido a un control de convencionalidad de oficio que deben realizar los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, se ha trascendido del control concentrado de convencionalidad que debe hacer la Corte IDH, a un control difuso de convencionalidad que deben hacer los Estados internamente, de conformidad con su normativa procesal, competencias específicas y relacionado con el modelo de control de constitucionalidad que tengan los Estados.

De manera que, el control de convencionalidad se constituye principalmente en la obligación de los Estados de adecuar y aplicar directamente aquellas normas e interpretaciones que se considerarán parte del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos, las cuales se integran al ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad, que comprende aquellos derechos que por disposición expresa de la carta fundamental, deben ser considerados como parte de esta.

4.2.4. Aplicación del control de convencionalidad en Ecuador y su relación con el control de constitucionalidad.

Como ha sido identificado en acápite anteriores, en la Constitución de la República del año 2008, se encuentran varias disposiciones normativas relacionadas con la observancia de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos, esto debido a que tales instrumentos internacionales constituyen parte integrante del bloque de constitucionalidad. En este sentido, entre otros, en los artículos: 3.1; 10; 11.3; 11.7; 41; 57; 58; 156; 171; 172; 384; 398; 416.7; 417; 424; 426; 428, se encuentra la mención al acatamiento de lo que dispongan los instrumentos internacionales de derechos humanos (además de lo dispuesto en la Constitución), por parte de los servidores públicos.

De igual forma, en diversos instrumentos normativos internos se materializa esta obligación de respecto y aplicación de lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De conformidad con lo anterior, se citan algunas de estas normas previstas en diversos instrumentos jurídicos del Estado ecuatoriano, en las que claramente se evidencia que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales están llamadas a observar los derechos humanos en el ejercicio de sus actividades, lo que se relaciona con el control de convencionalidad que deben realizar dentro de sus competencias.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que tanto los jueces, servidores y autoridades administrativas de la Función Judicial “aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (Asamblea Nacional, 2009a, art. 5). De igual forma se dispone que “(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación (...)” (Asamblea Nacional, 2009a, art. 5).

En la misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en algunos de los principios procesales que sustentan la justicia constitucional lo siguiente:

(...) Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Asamblea Nacional, 2009b, art. 4, núm. 1).

(...) Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Asamblea Nacional, 2009b, art. 4, núm. 2)

Estas normas jurídicas se corresponden con el mandato dispuesto en los artículos 11 número 3; 424 y 426 de la Constitución, de aplicación y cumplimiento directo e inmediato de estos derechos, así como la prevalencia de los derechos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando sean más favorables que los previstos en la legislación interna, inclusive la Constitución, aplicando estos de oficio, aunque no fueren alegados o invocados por los interesados, o a petición de estos.

Respecto del artículo 11 número 3 resulta de interés destacar que cuando la precitada norma se refiere a que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ser aplicados de forma directa e inmediata “por” y “ante” cualquier servidor público judicial o administrativo, la preposición “por” prescribe que todo servidor público está en la facultad pero a su vez en la obligación de aplicar las mencionadas normas, debido a la expresión textual “serán de directa e inmediata aplicación” prevista en el citado artículo. Por su parte, la preposición “ante” supone el derecho de los interesados, exigible ante cualquier autoridad pública, de que se consideren

estos derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando fueren más favorables.

Por otra parte, en el Código Orgánico Administrativo se dispone que “En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código” (Asamblea Nacional, 2017, art. 2). De igual forma, este cuerpo normativo en relación con el principio de juridicidad, establece que “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...)” (Asamblea Nacional, 2017, art. 2).

Lo anterior tiene relación con las normas constitucionales mencionadas anteriormente, toda vez que la obligación de considerar las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no solo está dirigida a los servidores públicos judiciales, sino también a los servidores públicos que desempeñan sus funciones en la Administración Pública en general.

Esta obligación se corresponde además con el derecho fundamental a la buena administración pública, previsto en el citado instrumento normativo, según el cual “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código” (Asamblea Nacional, 2017, art. 31).

En correspondencia con lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto del control de convencionalidad en diversas sentencias, expresando en líneas generales que la Constitución no solo impone el respeto de los derechos reconocidos expresamente en ella, sino también aquellos que por remisión de la carta magna deben ser observados, tales como aquellos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos y los que sean inherentes a la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En atención al respeto de estos derechos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se erige como una herramienta fundamental para garantizar los derechos humanos, en este sentido, los órganos y autoridades del Estado no pueden limitar el análisis de las disposiciones normativas internas a lo que estas dispongan, sino que deben además recurrir a los instrumentos internacionales, así como la interpretación que de estos hayan realizado los órganos competentes, con el propósito de comprender el contenido de los derechos constitucionales y los derechos humanos, como elemento necesario para su respeto y garantía.

Conforme a lo expuesto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Las sentencias números: 001-10-SIN-CC; 001-12-DTICC; 001-14-DRC-CC; 002-16-DEE-CC; 003-14-DTI-CC; 003-14-SIN-CC; 004-14-SCN-CC; 005-13-DTI-CC; 005-16-DEE-CC; 007-14-DTI-CC; 008-14-DTI-CC; 009-09-DTI-CC; 012-13-DTI-CC; 080-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 184-18-SEP-CC; 10-18-CN/19; 11-18-CN/19; entre otras, dan cuenta de los criterios en ellas expedidos relacionados con estas instituciones jurídicas que se encuentran estrechamente vinculadas.

En varias de las mencionadas decisiones judiciales la Corte Constitucional ha realizado control abstracto y concreto de convencionalidad. Conforme lo refiere Aguirre (2016) “abstracto cuando ha ejercido competencias de control de constitucionalidad, y concreto cuando ha utilizado criterios convencionales en la resolución de garantías jurisdiccionales de los derechos” (p. 303).

De las decisiones judiciales mencionadas, se extraerán principalmente de las sentencias Nos. 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 algunos criterios relacionados con el control de convencionalidad, con la intención de identificar algunas parámetros, características y elementos a los cuales hace referencia la Corte Constitucional para la aplicación de este control.

Respecto del control de convencionalidad la Corte Constitucional en la sentencia 10-18-CN/19 ha referido que al momento de analizar un caso sometido a su conocimiento deberá observar tanto la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de la misma haya hecho la Corte IDH, en relación con la jurisprudencia de este organismo interamericano, de conformidad con lo expuesto, entre otros, en los casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006) y *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia (2013). En este sentido, la Corte Constitucional precisó que lo indicado debe realizarse:

(...) no solo porque esta misma ha establecido la obligación de tener en cuenta, como parte del control de convencionalidad, su propia “jurisprudencia” y sus “propios precedentes o lineamientos” sino también por estas tres razones que actúan de manera conjunta: (i) porque la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, de acuerdo con el artículo 62.2 de esta; (ii) porque dicha Corte tiene la exigencia racional de universalizar hacia el futuro sus *ratios decidendis*, es decir, las consideraciones en que

fundamenta sus actos jurisdiccionales, de manera que solo podría apartarse de ellas si consigue dar razones suficientes para ello; y (iii) porque la Corte IDH es el órgano jurisdiccional competente para establecer la responsabilidad de un Estado Parte por la violación de la Convención, de acuerdo con el artículo 63.1 de esta. (Corte Constitucional, 2019b, párr. 78)

De igual forma, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia 11-18-CN/19, lo siguiente:

Al ser la Opinión Consultiva OC-24/17 un instrumento internacional de derechos humanos directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador, se derivan obligaciones a las distintas autoridades del Estado. En particular: (1) el deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; (2) el control de convencionalidad de las autoridades estatales, en particular de quienes ejercen jurisdicción; (3) las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad; (4) la responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17; y, en relación con la cultura jurídica, (5) el reto de adecuar las prácticas. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 211)

De la cita anterior se puede denotar que existen diversas obligaciones para las distintas autoridades públicas, derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos – entre los cuales se encuentran las opiniones consultivas- las cuales se corresponden con el control de convencionalidad y a su vez, este tiene relación con el control de constitucionalidad. En correspondencia con lo anterior en esta sentencia 11-18-CN/19, la Corte Constitucional, entre otras cosas, precisó:

1) La obligación o deber adecuación del ordenamiento o sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

- Esto se relaciona con la coherencia que debe existir entre los derechos, su alcance, contenido y protección tanto en el sistema jurídico nacional de protección de derechos, así como el sistema jurídico internacional de protección de derechos. Es importante enfatizar que la adecuación es a los derechos, de conformidad con prescrito en el artículo 84 de la carta magna.

- En el sistema nacional de protección de derechos, el deber de adecuación normativa debe ser formal (procedimientos) y material (derechos sustantivos) de conformidad con lo normado en el artículo 84 de la Constitución. En este sentido, todo el ordenamiento jurídico (Art. 425 de la Constitución) debe adecuarse a los derechos reconocidos en la Constitución; a

los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando se dispongan normas más favorables a las previstas en la Constitución, de igual forma las demás normas jurídicas deben adecuarse a esos derechos, y a los derechos relacionados con la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

- En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el deber de adecuación se deriva del artículo 2 de la CADH y de las interpretaciones autorizadas por la Corte IDH. De conformidad con lo manifestado, de este deber se desprenden varios aspectos:

(1) las obligaciones internacionales que implican adecuar las normas y prácticas nacionales a la CADH y a sus interpretaciones autorizadas; (2) las autoridades dentro del Estado obligadas a adecuar; (3) los mecanismos jurídicos que los Estados deben utilizar para adecuar; (4) la oportunidad para adecuar; y, (5) el fin de la adecuación. (Corte Constitucional, 2009a, párr. 223)

- En este sentido, respecto de (1) las obligaciones internacionales y el deber de adecuación de las normas y prácticas internas de los Estados, esta surge de lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH, que en conjunto con el deber de respetar y proteger los derechos y libertades previsto en el artículo 1 de la CADH, procuran la efectiva garantía de los derechos protegidos por la mencionada Convención. Por lo tanto, el deber de adecuación impone ciertas modificaciones en el derecho interno de los Estados. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

La modificación de las normas y prácticas en el derecho interno acorde a los estándares internacionales implica, a su vez, tres obligaciones: 1) expulsar la norma del sistema jurídico o "suprimir toda norma contraria a la Convención"; 2) interpretar las normas del derecho interno de manera conforme a los estándares internacionales de derechos humanos; y, 3) aplicar y adecuar las prácticas en los Estados, aun cuando exista adecuación formal (...). (Corte Constitucional, 2009a, párr. 223)

- En relación con (2) las autoridades estatales que están en la obligación de adecuar, el artículo 2 de la CADH indica de manera enunciativa, además de las medidas legislativas "o de otro carácter". Al respecto, las medidas de otro carácter pueden ser "medidas de carácter administrativo", implementadas principalmente por la Función Ejecutiva, y también pueden ser "medidas de carácter jurisdiccional", siendo sus actores "todos los jueces con competencia constitucional para atender cuestiones de derechos humanos. De ahí se desprende la obligación de considerar que el Estado tiene la obligación de organizar todo el sistema institucional para reconocer y garantizar derechos" (Corte Constitucional, 2009a, párr. 229).

- La Corte Constitucional precisa con respecto a las medidas administrativa que “(...) corresponde a todas las agencias y autoridades estatales que tienen facultades reglamentarias y, primordialmente, de ejecución de normas. Entre las normas a aplicar están tanto las constitucionales como las convencionales (...)” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 230).

- La Corte Constitucional en relación con la obligación de adecuación jurisdiccional, estableció que “(...) en nuestro sistema jurídico los jueces de la Función Judicial tienen el mandato de aplicar tanto las normas constitucionales como las de instrumentos internacionales, en virtud del artículo 11 (7) y 426 de la Constitución” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 231). Como reflexión de esta cita, es importante destacar que en este punto la Corte Constitucional no distingue cuales jueces (los que conocen de garantías jurisdiccionales o, todos los jueces), sino que refiere que es una obligación (mandato) de los jueces de la Función Judicial en general.

- En cuanto a (3) los mecanismos jurídicos que los Estados deben utilizar para realizar las adecuaciones correspondientes, se puede observar que el artículo 2 de la CADH establece que las medidas legislativas o de otro carácter que deben ser adoptadas por los Estados, deben realizarse “con arreglo a sus procedimientos constitucionales”. En correspondencia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dispuesto que son diversos los mecanismos o caminos que existen en Ecuador para realizar la referida adecuación del sistema jurídico interno a los derechos reconocidos o derivados de la CADH. En este contexto, estos mecanismos son: “la reforma constitucional de ser esta necesaria, la interpretación constitucional o la aplicación directa de la CADH por el control de convencionalidad” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 235). Los mecanismos indicados tienen autoridades específicas que en razón de sus competencias pueden ser ejecutados.

- En relación con estos mecanismos, la Corte Constitucional ejemplifica algunos casos, refiriendo que cuando se producen violaciones a derechos reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales de derechos humanos “se puede plantear la acción de protección ante cualquier juez o jueza del lugar en el que se origina el acto u omisión que viola derechos, de conformidad con los artículos 86 y 88 de la Constitución” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 237). De igual forma, la Corte Constitucional por medio del control abstracto de constitucionalidad, por acciones de inconstitucionalidad o consulta de norma, así como también, en ejercicio del control concreto, por procesos de selección y revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución “puede

adecuar el sistema jurídico interno a los derechos y garantías reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 237).

- La CADH hace remisión a la normativa constitucional de los países para realizar la referida adecuación. En el caso de Ecuador, la Corte Constitucional ha referido que las reformas a la Constitución no le corresponden este órgano, sino que pueden hacerse de conformidad con lo que establecen los artículos 441 al 444 de la carta magna, pero las interpretaciones a la Constitución y a los tratados, como la CADH, sí son competencia de este organismo.

- En lo concerniente a (4) la oportunidad para adecuar, es importante enfatizar que la Corte Constitucional, citando a la Corte IDH recuerda que este órgano jurisdiccional interamericano ha dictaminado en su jurisprudencia que los Estados debe impulsar de buena fe, reformas tanto legislativas como administrativas y judiciales tendentes al cumplimiento de la CADH y de su interpretación. En este sentido la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) El momento de adecuación normativa, *de facto*, cuando se produjeren hecho [*sic*] que puedan considerarse actos por aplicación de normas o de interpretaciones inconstitucionales, es el momento en que tiene que tomarse la decisión. Si la decisión se basa en una norma o en una interpretación que pueda generar una diferencia de trato, basado en una categoría sospechosa y que restrinja o anule el ejercicio de un derecho, si no hay una justificación razonable, estamos sin duda alguna ante una discriminación, aún si no se ha adecuado la Constitución o las normas secundarias; es decir, estaríamos ante una violación de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2009a, párr. 252)

- La Corte Constitucional en este punto –y en correspondencia con el caso que se analiza en la consulta de norma- sostiene que “En relación con las adecuaciones administrativas, entonces, correspondería al Registro Civil realizar las adecuaciones cuando le corresponda. Esto es, cuando una pareja del mismo sexo acuda a registrar su matrimonio” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 253).

- De igual forma expresa la Corte Constitucional que “por el control de constitucionalidad y de convencionalidad, toda autoridad pública está obligada a aplicar las normas constitucionales, las convencionales y las que se reconocen en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 255).

- Sostiene este máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional que:

En relación con los jueces y juezas, cuando en uso de sus competencias constitucionales, conocen garantías constitucionales, tienen la obligación de brindar tutela efectiva a las personas víctimas de violaciones a sus derechos (...) los derechos que se pueden invocar y aplicar no solo son los reconocidos en la Constitución, sino también los que se deriven de instrumentos internacionales de derechos humanos y más que se deriven de la dignidad humana. En esta forma de adecuación de los instrumentos jurídicos internacionales, la práctica jurisdiccional ha tenido dificultades (...). (Corte Constitucional, 2009a, párr. 256)

- Como reflexión importante, se puede observar que no queda claro si la Corte Constitucional se refiere solo a los jueces constitucionales o a todos los jueces, pues este órgano en la misma decisión, indistintamente hace referencia, como en la Constitución (Arts. 11.3 y 426), a los servidores públicos judiciales en general (ver párrafo 231 de esta sentencia, antes citado), y en ocasiones hace mención expresa a los jueces que conocen y resuelven respecto de garantías constitucionales en particular (ver párrafo inmediatamente citado).

- En consideración al (5) fin de la adecuación, la Corte Constitucional ha manifestado que la adecuación se constituye en un medio para alcanzar un fin, y este fin es el ejercicio de los derechos. Al respecto ha precisado además que en virtud del margen de apreciación que tienen los Estados, los medios a través de los cuales se garantiza el comentado fin, son de libre configuración constitucional. Sin embargo, la Corte aclara que “(...) el fin está claro y no es negociable democrática o soberanamente por los Estados. En este sentido, si un medio no es adecuado para lograr el fin de respetar y garantizar derechos, simplemente no puede ni debe ser utilizado (...)” (Corte Constitucional, 2009a, párr. 237), enfatizando este órgano que el medio necesariamente debe ser efectivo.

2) El control de convencionalidad de las autoridades estatales.

Respecto de este punto, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras cosas, que:

- El control de convencionalidad “surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 262).

- Son dos los principios fundamentales en los que se sustenta el control de convencionalidad, previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1988), el *pacta sunt servanda* y el compromiso de asumir y cumplir de buena fe las obligaciones internacionales contraídas por los Estados, prescritos en los artículos 26 y 27 de este instrumento internacional.

- El ejercicio del control de control de convencionalidad “para cumplir con los tratados debe entenderse tanto del texto, contexto y propósito como de las interpretaciones que hagan sus órganos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 265).

- El control de constitucionalidad: (1) se complementa con el control de convencionalidad y hay que hacerlo de oficio; (2) el control de convencionalidad lo hacen las autoridades públicas en el marco de sus competencias; (3) el control de convencionalidad es de instrumentos internacionales de derechos humanos y de las interpretaciones de sus órganos; (4) el control de convencionalidad es complementario y subsidiario; (5) el control de convencionalidad también se aplica en las opiniones consultivas (Corte Constitucional, 2019a, párrs. 267-279).

- Con respecto al punto referido a que (1) el control de convencionalidad se complementa con el control de convencionalidad y hay que hacerlo de oficio, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte IDH, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006), en la cual se hace expresa mención a este criterio. Por su parte, en correspondencia con que (2) el control de convencionalidad lo hacen las autoridades públicas en el marco de sus competencias, la Corte Constitucional recordó que la Corte IDH inicialmente dispuso que este control lo realizaban únicamente los jueces y juezas, sin embargo, el control de convencionalidad posteriormente “(...) se fue ampliando a los operadores de justicia, al poder legislativo, fuerzas armadas y finalmente consideró que todos los órganos y funcionarios de Estado tienen la obligación de realizar el control de constitucionalidad” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 270).

- En relación con que (3) el control de convencionalidad es de instrumentos internacionales de derechos humanos y de las interpretaciones de sus órganos, ha precisado que:

El alcance del control de convencionalidad es sobre todo de tratados de derechos humanos y de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Ecuador es parte. No es, por tanto, un control solo sobre los instrumentos del Sistema Interamericano, sino también que debe entenderse de los tratados e instrumentos que se derivan de otros sistemas, como el de Naciones Unidas o del Sistema Andino de Integración en relación con normas de derechos humanos (Corte Constitucional, 2019a, párr. 273).

- De igual forma la Corte Constitucional precisa que deben observarse las interpretaciones que realizan los órganos que por disposición de los mencionados tratados, tengan competencia para tal fin. En esta línea, se indica que:

Muchos tratados tienen órganos de aplicación e interpretación de sus normas. En el caso de la CADH es la CIDH y la Corte IDH. En otros, como por ejemplo la Convención de los Derechos de los Niños es el Comité de Derechos de los Niños; en el de la CEDAW es su Comité; el del Pacto de Derechos Civiles y Políticos es el Comité de Derechos Humanos. El control de convencionalidad debe hacerse tomando en cuenta lo expresado en el texto como lo resuelto en casos o interpretaciones de los tratados realizado por los órganos de supervisión del tratado. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 274)

- En lo referente a que (4) el control de convencionalidad es complementario y subsidiario, la Corte Constitucional ha puntualizado que “El control de convencionalidad se complementa al control de constitucionalidad” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 275). En esta línea, todas las autoridades públicas, dentro de sus competencias, están en la obligación de observar “tanto la Constitución como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, y cuando corresponda, según la convención, la doctrina desarrollada por los mecanismos de protección internacional de derechos humanos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 275). En consecuencia, lo que establecen las normas y las interpretaciones realizadas por los órganos con competencia para ello a nivel nacional, se complementa con lo dispuesto en las normas e interpretaciones que realizan los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias.

- El control de convencionalidad además es subsidiario. Esto implica que, inicialmente, le corresponde a los Estados y sus órganos y autoridades en atención a sus competencias, realizar este control, y posteriormente “intervienen los mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 276).

- En cuanto a que (5) el control de convencionalidad también se aplica en las opiniones consultivas, la Corte Constitucional indicó que la Corte IDH ha establecido que “tanto la jurisprudencia de casos contenciosos como las opiniones consultivas comparten el propósito de proteger los derechos de los seres humanos y que son una fuente que contribuye a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 279). Así mismo, refirió que la Corte Constitucional en otros casos ha considerado opiniones consultivas como parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, como por

ejemplo en el conocido como caso Satya (sentencia 184-18-SEP-CC). En correspondencia con lo expresado, al realizar el control de convencionalidad debe considerarse también para su correspondiente análisis y aplicación, lo dispuesto en las opiniones consultivas.

- Por las consideraciones mencionadas “(...) las autoridades de Estado en general, y los operadores de justicia en particular, están obligados a realizar control de convencionalidad en el marco de sus competencias y procedimientos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 282). En consecuencia todas las autoridades que conforman los distintos órganos del Estado “(...) cuando en el ejercicio de sus funciones, encuentren normas más favorables o estándares internacionales en los tratados, instrumentos internacionales, opiniones consultivas, observaciones generales y más, deberán aplicar la norma que mejor efectivice el ejercicio de derechos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 282).

3) Las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad.

- El control de convencionalidad se encuentra estrechamente vinculado con el control de constitucionalidad. La Corte Constitucional afirma que el texto constitucional “(...) en su artículo 11(3), reconoce el control de constitucionalidad y el de convencionalidad (...) En concordancia con esta norma, el artículo 426, reitera las fuentes de los derechos y también la obligación de las autoridades del Estado (...)” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 283). De conformidad con lo anterior, los servidores públicos judiciales y administrativos están obligados a aplicar de forma directa e inmediata la Constitución u los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- En relación con la aplicación directa la Corte Constitucional ha dispuesto que “(...) la Constitución, como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa (...)” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 284). En este sentido, los jueces deben procurar la armonía del ordenamiento jurídico mediante un ejercicio de interpretación constitucional, y en el caso de que no exista posibilidad de hacerlo, debido a la existencia de antinomias, debe aplicar directamente la carta magna. Por su parte, la aplicación inmediata se refiere a “(...) que siempre que la Constitución deba ser aplicada, no debe suspenderse su aplicación ni tampoco condicionarse a otros factores del tipo reglamentación, falta de ley o revisión superior” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 285).

- La Corte Constitucional aclara que los jueces pueden en casos concretos, tanto en casos de antinomias como por vacíos, aplicar la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos que resulten más favorables, toda vez que si se les impide esta práctica, el control de constitucionalidad y de convencionalidad “serían inocuos”

(Corte Constitucional, 2019a, párr. 286), incumpliendo además algunas de sus principales funciones que son brindar eficacia a la supremacía constitucional, así como la obligación de interpretar los derechos de la manera más favorable a su ejercicio.

- Se enfatiza en que para la protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, la posibilidad de aplicación de las normas tanto constitucionales como aquellas previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, es un mecanismo para su efectiva garantía, así como para la prevención de la vulneración de estos derechos. Por lo tanto:

La eficacia normativa de la Constitución tiene sentido cuando quienes interpretan y aplican normas jurídicas en su trabajo cotidiano, en particular los jueces y las juezas, pueden y deben aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando son más favorables. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 286)

- En relación con la posibilidad de que los jueces puedan aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad, así como cualquier otra autoridad pública en relación con sus competencias, la Corte Constitucional aclara que estos sí tienen competencia para tal fin, con lo que no solo habilita la posibilidad de un control difuso de constitucionalidad, sino que además afirma que cuando los jueces realizan este ejercicio, no incurren en el delito de prevaricato. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

(...) El juez y la jueza sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus interpretaciones tienen el carácter de precedente, que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único intérprete. Con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 290)

4) La responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17.

- Con respecto a este punto, la Corte Constitucional estableció principalmente que “(...) si un caso en Ecuador en el que se desconozca lo dispuesto en una Opinión Consultiva llega a conocimiento de la Corte IDH, éste será declarado responsable internacionalmente por violar sus compromisos internacionales” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 290). Lo anterior se deriva de la obligación del Estado ecuatoriano de respeto y garantía de los derechos, tanto de los expresamente reconocidos en la Constitución, así como de aquellos previstos en los

instrumentos internacionales de derechos humanos, que fueren más favorables, y con ello “(...) prevenir la declaración de violaciones a los compromisos internacionales y a posibles determinaciones de responsabilidad internacional por violar derechos humanos” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 295).

5) El reto de adecuar las prácticas.

- Un elemento que destaca en esta sentencia es el referido a la adecuación de las prácticas de las distintas autoridades del Estado, más allá de las adecuaciones formales que se requieran, toda vez que es una forma de recalcar, la necesidad de que en la práctica cotidiana de los servidores públicos (judiciales y administrativos), estos apliquen y respeten los derechos constitucionales y derechos humanos. En correspondencia con lo expresado, se enfatiza que “El deber de adecuar el sistema jurídico interno a los derechos y estándares internacionales de derechos humanos cuando fueren más favorables, no se agota con las reformas normativas. La exigencia internacional también es el cambio en las prácticas” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 296).

- En la misma línea, la Corte Constitucional precisa que “(...) En las prácticas nos encontramos con estereotipos, con tradiciones (...)” (Corte Constitucional, 2019a, párr. 297). En este sentido, como ejemplo de este criterio se menciona la arraigada tradición legalista que en el caso de algunos servidores públicos judiciales y administrativos se mantiene, sin que estos hayan comprendido la transición del Estado legal de Derecho, al posterior Estado constitucional de Derecho, y de este, al Estado constitucional de derechos y justicia que rige en Ecuador actualmente y que transversaliza el ejercicio del Derecho.

- Por consiguiente, la adecuación de las prácticas a los derechos para su efectivo respeto y cumplimiento requiere de la formulación de políticas públicas en las cuales se respete el ejercicio participativo de la sociedad en general, precisando la Corte Constitucional al respecto que:

Adecuar las prácticas a los derechos y a su contenido requiere una labor que se la hace a través de políticas públicas diseñadas participativamente, tal como lo prescribe el artículo 85 de la Constitución, e inspiradas en los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables. (Corte Constitucional, 2019a, párr. 299)

De lo expresado anteriormente, se puede afirmar que la Corte Constitucional ha desarrollado en la sentencia 11-18-CN/19, diversos criterios que orientan el proceder de los servidores públicos judiciales y administrativos con el fin de que se materialicen los derechos

previstos en la Constitución, en virtud de su supremacía, así como aquellos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con la observancia tanto del bloque de constitucionalidad de los cuales son parte estos, como en cumplimiento del control de convencionalidad, en relación con las obligaciones contraídas por el Estado.

Lo manifestado resulta sumamente importante en Ecuador, toda vez que el Estado constitucional de derechos y justicia, supone la observancia de los derechos constitucionales y de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, para que estos puedan ser realizados y efectivizados, y no solo se erijan como enunciados o postulados normativos programáticos de posible materialización o no. De igual forma, el cumplimiento de la obligación de realizar un adecuado control de convencionalidad y las actividades que este conlleva, contribuirá a evitar la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por parte de la Corte IDH, por la vulneración de derechos humanos, enfatizando que en varios casos Ecuador ha sido declarado responsable internacionalmente por incurrir en violaciones a los derechos fundamentales.

En materia de derechos humanos en general, constituyen obligaciones de los Estados la promoción, respeto, protección y garantía de estos derechos, así como la reparación integral a las víctimas en el caso de vulneración de derechos humanos. La reparación integral a las víctimas de violaciones de los derechos humanos comprende principalmente, lo que la Corte IDH ha denominado la plena restitución (*restitutio in integrum*), cuyo propósito principal es el restablecimiento de la situación anterior a la vulneración del derecho o derechos humanos correspondientes. Sin embargo, esto no es posible en la mayoría de los casos, por lo que la Corte IDH ha referido en su jurisprudencia que existen diversas medidas tendentes a reparar a las víctimas con el fin de resarcir los daños de forma integral, considerando como medidas de reparación en este sentido: compensaciones pecuniarias (indemnización económica), medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

De conformidad con las normas, jurisprudencia y doctrina citadas, el control de convencionalidad constituye una obligación de los servidores públicos judiciales y administrativos, en relación con el ejercicio de sus competencias. También se ha identificado que existe una relación estrecha entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, a tenor de lo prescrito en los artículos 11 número 3 y 426 de la Constitución de la República, siendo mecanismos que se complementan, y en consecuencia el modelo de control de constitucionalidad vigente incide directamente en el control de convencionalidad, precisando la Corte Constitucional que los jueces y toda autoridad pública,

tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, en atención a sus atribuciones.

Con respecto a lo precisado en el párrafo precedente, valen destacar los criterios expuestos por el Dr. Alí Lozada en su voto concurrente en la sentencia 11-18-CN/19, en los cuales expresó sobre la relación entre el control de convencionalidad y constitucionalidad que “todo lo "convencional" es "constitucional"; por lo que el control de convencionalidad no es sino parte del control de constitucionalidad” (Corte Constitucional, 2019a, voto concurrente Alí Lozada, párr. 7).

Por otra parte, respecto de las competencias de los servidores públicos judiciales y administrativos para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, en el referido voto concurrente el Dr. Alí Lozada manifestó que estas obligaciones dependerán de la conformación y “de la estructura institucional establecida por la Constitución de cada Estado: su sistema de autoridades, competencias y procedimientos” (Corte Constitucional, 2019a, voto concurrente Alí Lozada, párr. 3), y a su vez expresó que en Ecuador no podrá considerarse “(...) ni lógica ni jurídicamente que, todos los órganos del Estado sean igualmente competentes para controlar la constitucionalidad y, por ende, la convencionalidad” (Corte Constitucional, 2019a, voto concurrente Alí Lozada, párr. 8), criterio que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH y lo desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Aun cuando resulta clara la obligación tanto por parte de los jueces como de los servidores públicos administrativos en general, en este último caso también se presentan algunas dudas y dificultades respecto de la forma, mecanismos, responsables de su aplicación en las instituciones públicas, oportunidad, el procedimiento en caso de contradicción entre normas legales y las constitucionales y/o convencionales, entre otros aspectos para realizar tanto el control de constitucionalidad como de convencionalidad, sin obviar que ello dependerá de la estructura institucional, sistema de autoridades, competencias y procedimientos, entre otros elementos.

Adicionalmente, a diferencia de lo previsto en el caso de las autoridades judiciales, que existe el procedimiento de la consulta de norma para que en caso de duda razonable y motivada sobre la inconstitucionalidad de una norma se suspenda la causa y se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie al respecto, en el caso de los servidores públicos administrativos no existe un proceso similar, más allá de la competencia de la Procuraduría General del Estado de “absolver consultas y asesorar a los organismos y

entidades del sector público”, y “a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas "constitucionales", legales o de otro orden jurídico” (Congreso Nacional, 2004), prevista en los artículos 3 letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En correspondencia con lo analizado, algunas de las dificultades u obstáculos que se presentan en la aplicación del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos son las siguientes:

- Conforme lo ha indicado la Corte Constitucional “(...) la insuficiente cultura jurídica (...) es precisamente uno de los obstáculos que impiden la aplicación directa de la Constitución y de otros instrumentos jurídicos de derechos humanos (...)” Corte Constitucional, 2019a, párr. 255). En este sentido, el desconocimiento y falta de capacitación continua de los servidores públicos judiciales y administrativos respecto de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de la jurisprudencia de los organismos internacionales y nacionales en relación con el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, constituye un obstáculo significativo al cumplimiento por parte de los servidores públicos de esta obligación.
- No existe claridad sobre la forma, alcance, responsables de su aplicación en las instituciones públicas, oportunidad, el procedimiento, entre otros elementos necesarios para su aplicación, ni tampoco mecanismos efectivos de seguimiento del cumplimiento de esta obligación y de la imposición de las sanciones respectiva por su incumplimiento, lo que representa trabas para su ejecución.
- Existe por parte de algunos servidores públicos administrativos principalmente, una arraigada concepción legalista, y en atención a esta concepción se inobserva la Constitución, o en su defecto, en algunos casos se observa la carta magna y la ley, pero no se consideran los instrumentos internacionales de derechos humanos en las actuaciones de los servidores públicos, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, se considera que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”. En este sentido, se prioriza el derecho nacional por sobre el derecho internacional de los derechos humanos.

- En relación con lo expresado en el punto anterior, existe el temor por parte de algunos servidores públicos, de extralimitarse en sus funciones y con ello ser sancionados por su actuación, si no se observan únicamente las competencias previstas en la ley y en la Constitución, en los términos previstos en el artículo 226 de la carta magna.
- No existe una coordinación eficaz entre las diversas instituciones del Estado implicadas en la aplicación del control de convencionalidad, tales como la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, los diversos organismos y autoridades que conforman la Administración Pública y las funciones del Estado en general, lo que genera diversos impedimentos y falta de certeza respecto de las atribuciones de las instituciones públicas en relación con este particular, obstaculizando la efectiva y correcta aplicación del control de convencionalidad.

De conformidad con lo analizado, se identificaron algunos elementos que se constituyen en pautas para el ejercicio del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, no obstante, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el caso de la Administración Pública, el Estado ecuatoriano afronta diversas dificultades y retos para la aplicación efectiva de los mencionados controles (constitucionalidad y convencionalidad), en virtud de la incertidumbre que se ha generado por los distintos criterios expuestos en diversas sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia. Sin embargo, conforme se había manifestado en el acápite pertinente, en la realidad ecuatoriana coexisten dos sistemas de control de constitucionalidad (control difuso de constitucionalidad y el control concentrado de constitucionalidad), por lo tanto existe un modelo mixto de control de constitucionalidad.

Aun cuando persisten algunas dificultades para el efectivo cumplimiento de estas obligaciones constitucionales e internacionales, es inherente a la naturaleza de la supremacía de la Constitución procurar e implementar todos los medios y prácticas necesarias para la vigencia de los derechos previstos en la carta magna, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y aquellos que correspondan a la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, reiterando que al momento de realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, se deben considerar todas aquellas normas que forman parte del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos.

Conforme a lo expresado por Bazán (2011b) “las posibilidades de éxito (...) del ‘control de convencionalidad’ están cifradas en el grado de receptividad de la misma en los derechos internos, la labor de los respectivos operadores jurídicos involucrados y la voluntad

política de los Estados” (pp. 73-74). Por lo tanto, se requiere de la voluntad de los Estados para la realización concreta de esta obligación con miras a la efectivización de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como de la eventual reparación integral a las víctimas en caso de violaciones de los derechos humanos.

De las consideraciones anteriormente expresadas, se puede colegir que por disposición de la Constitución, de la CADH, de lo desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte IDH, constituye obligación de todas las autoridades del Estado ecuatoriano, interpretar y aplicar las normas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como lo desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte IDH, respecto de la interpretación y alcance de los derechos mencionados, con el fin de efectivizar los derechos previstos en tales instrumentos normativos.

5. Metodología

En relación con el objetivo general de la investigación desarrollada “Analizar la incidencia del modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos” se propuso la siguiente metodología:

5.1. Métodos.

Método es la forma de elaborar con orden determinados procesos para obtener un resultado. En tal sentido, el método representa el conjunto de pasos sucesivos, ordenados, sistemáticos, coherentes, planificados, tendentes a la consecución de un fin determinado que en el caso de una investigación científica, se dirige a obtener resultados que respondan al problema de investigación planteado, así como a los objetivos formulados. A continuación, se conceptualizan los métodos que fueron utilizados en la investigación:

El método dogmático-jurídico, que según Álvarez (2002) en atención a este método “el objeto a investigar será el material legislativo y documental-doctrinario, privilegiando las fuentes jurídicas directas (la ley, la jurisprudencia y la doctrina)” (p. 61). En relación con lo anterior, en esta investigación constituyeron fuentes principales: diversas normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia relacionada con el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, tanto a nivel nacional como internacional.

El método analítico-sintético, respecto del cual Montaner y Simón (1887) refieren que: “el método analítico descompone una idea o un objeto en sus elementos (distinción y diferencia), y el sintético combina elementos, conexiona relaciones y forma un todo o conjunto (homogeneidad y semejanza)” (p. 133). En la misma línea, Gallardo y Barragán (2018) expresan en relación con el método analítico que este se refiere al “proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que caracterizan a una realidad, de esa manera se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación” (pp. 74-75). Respecto del método sintético exponen que consiste en un “proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula un teoría que unifica los diversos elementos” (Gallardo y Barragán, 2018, p. 75).

En correspondencia con lo anteriormente expresado, en la presente investigación se realizó un análisis sobre el control de constitucional que se aplica en Ecuador, en virtud de la interpretación que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto de las disposiciones constitucionales que se relacionan con esta categoría. De igual forma, se analizó la

jurisprudencia de la Corte IDH respecto del control de convencionalidad. Luego de esto, se sintetizaron los criterios más relevantes en atención a los objetivos de la investigación.

El método inductivo-deductivo que conforme manifiestan Gallardo y Barragán (2018) es un “proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos particulares con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares. De lo particular a lo general” (p. 74). En relación con el método deductivo, Abreu (2014) refiere que este “permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad” (p. 200).

Conforme a este método, se observó desde lo general, cómo las normas y jurisprudencia en materia de control de constitucionalidad y control de convencionalidad inciden en el desarrollo de los asuntos que versen sobre derechos constitucionales y derechos humanos, lo que su vez, permitió considerar desde lo particular, que en aquellos casos en los cuales no se aplique debidamente el control de constitucionalidad y convencionalidad cuando así corresponda, posiblemente se estarían vulnerando derechos constitucionales y convencionales.

El método histórico-lógico. El método histórico según lo expresan Gallardo y Barragán (2018) se relaciona con el “conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica. Para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento (...)” (p. 75). Por su parte, Pérez (1996) en relación con el método histórico-lógico refiere que lo histórico “está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decurso de una etapa (...) Lo lógico se ocupa de investigar los principios, ideas o leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno (...)” (p. 132).

En la presente investigación el método histórico-lógico se aplicó en relación con el análisis cronológico del desarrollo y evolución de las categorías “control de constitucionalidad” y “control de convencionalidad” principalmente desde la interpretación de las normas asociadas a estos temas que han venido realizando la Corte Constitucional y la Corte IDH, respectivamente.

5.2. Enfoque de la investigación.

El enfoque de la investigación es el cualitativo. Este enfoque según Hernández *et al.* (2014) “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7). De igual forma “el enfoque cualitativo se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente” (p. 8). El investigador cualitativo “utiliza técnicas para recolectar datos, como la observación no estructurada, entrevistas abiertas, revisión de documentos (...)” (p. 9). Es importante destacar, conforme lo expresan Hernández *et al.* (2014) que “el alcance final de los estudios cualitativos muchas veces consiste en comprender un fenómeno complejo. El acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18).

En la presente investigación se consideró este enfoque con la finalidad de la obtención de información y comprensión del tipo de control de constitucionalidad aplicable en el Ecuador y su relación con el control de convencionalidad, en atención a la observancia de estos por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

5.3. Tipo de investigación.

Esta investigación se corresponde con el tipo de investigación analítica, en ese sentido se estudió el problema o fenómeno en sus componentes fundamentales, con el propósito de comprender sus características, estructura, funcionamiento, entre otros elementos. Conforme a lo anterior, se analizaron datos, conceptos, normas, jurisprudencia, doctrina, con el fin de obtener una comprensión más profunda y precisa del tema abordado.

En relación con lo expuesto, la investigación se dirigió a procurar la comprensión del contenido y alcance del control de constitucionalidad en el Ecuador, pero a su vez, se analizó la incidencia del modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

5.4. Diseño de la investigación.

En esta investigación se consideró el diseño longitudinal o evolutivo. En la investigación cuyo diseño es longitudinal o evolutivo “el interés del investigador es analizar cambios al paso del tiempo en determinadas categorías, conceptos, sucesos, variables, contextos o comunidades, o bien, de las relaciones entre éstas. Aún más, a veces ambos tipos de cambios” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 159). En este sentido “los diseños longitudinales, recolectan datos en diferentes momentos o periodos para hacer inferencias

respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 159).

Como se observa, este tipo de diseño -a diferencia del diseño transversal que recolecta datos en un solo punto en el tiempo- permite observar y medir cambios y tendencias respecto de las categorías o variables estudiadas en el decurso de un periodo de tiempo, con lo cual se puede obtener valiosa información respecto del desarrollo, evolución o cambios de un fenómeno. En este estudio se evaluaron los cambios y evolución ocurridos en las categorías “control de constitucionalidad” y “control de convencionalidad” primordialmente desde el desarrollo que se ha presentado sobre estos tópicos, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte IDH.

5.5. Técnicas.

Las técnicas aplicadas en la investigación constituyen métodos específicos y procedimientos que se utilizaron con el fin de recopilar, analizar e interpretar los datos obtenidos, con el propósito de dar respuesta a las preguntas de investigación relacionadas con el problema planteado y desarrollar los objetivos propuestos. En la investigación documental “las técnicas de investigación documental se aplican a algunos tipos de documentos (generalmente a textos: libros, artículos en revistas, reportes de entrevistas, notas de clase, registros de observación directa)” (Rojas, 2011, p. 281). Las que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

La revisión bibliográfica. En este sentido, se seleccionaron, revisaron y analizaron diversos textos doctrinarios, artículos científicos, artículos de revisión, manuales jurídicos, diccionarios jurídicos, ponencias, compendios de literatura jurídica, tratados de derecho y otras obras relacionadas con las categorías que fueron analizadas en esta investigación (control de constitucionalidad y control de convencionalidad).

La revisión documental. En atención a la revisión documental que se realizó, se seleccionaron, revisaron y analizaron sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencias de la Corte IDH, textos normativos nacionales e internacionales, compendios de textos normativos, informes de organismos internacionales y otros documentos vinculados con las categorías analizadas en esta investigación (control de constitucionalidad y control de convencionalidad).

La entrevista. Según lo expresan Díaz *et al.* (2013) “la entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar” (p.

163). La entrevista constituye un recurso flexible y dinámico a través del cual se procura la obtención de criterios relevantes de informantes clave o expertos en los temas tratados. En la clasificación de las entrevistas como técnicas de investigación, encontramos que estas pueden ser estructuradas o enfocadas, semiestructuradas y, no estructuradas.

En el caso de esta investigación se empleó la entrevista estructurada. Se plantearon preguntas específicas y predeterminadas a los entrevistados de forma directa, en relación con los objetivos de la investigación. Se realizaron entrevistas a seis (6) expertos en las materias de derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional y/o derecho administrativo, lo cual coadyuvó con la recopilación de criterios especializados que contribuyeron significativamente con esta investigación.

El análisis e interpretación de los resultados obtenidos a través de los elementos metodológicos declarados, se constituyó en insumo fundamental para la discusión, conclusiones y recomendaciones presentadas.

6. Resultados

En la presente investigación se aplicaron encuestas a seis (6) informantes clave, en razón de sus conocimientos especializados en las áreas del derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional y/o derecho administrativo. A continuación, se presentan de forma sintetizada tanto sus perfiles académicos y profesionales, como las respuestas obtenidas por los mencionados expertos, y posteriormente el análisis e interpretación de los resultados.

6.1. Resultados de las entrevistas.

Pregunta N° 1. ¿En Ecuador se ejerce un modelo de control de constitucionalidad concentrado o mixto (concentrado y difuso)?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En Ecuador se ejerce, de manera principal, un modelo concentrado al tener como base la institucionalidad de la Corte Constitucional desde la misma Carta Magna. Sin embargo, es obligación de todas las autoridades administrativas y judiciales cumplir con la Constitución, y por ende con todos los instrumentos que emanan de ella.

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Corte Constitucional del Ecuador faculta a todos los jueces y tribunales del país a inaplicar normas que consideren inconstitucionales en el marco de un caso concreto. Esta facultad de los jueces se conoce como control difuso de constitucionalidad, sin embargo, la inaplicación de una norma por parte de un juez o tribunal solo tiene efectos inter partes, es decir, solo afecta a las partes del caso concreto en el que se ha producido la inaplicación.

La combinación de los modelos concentrado y difuso en el sistema ecuatoriano busca garantizar la supremacía de la Constitución de manera efectiva. El control concentrado permite un examen exhaustivo de la constitucionalidad de las normas de carácter general, mientras que el control difuso permite una reacción rápida y oportuna ante posibles normas inconstitucionales en casos concretos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido fundamental para delimitar el alcance de ambos tipos de control y para establecer mecanismos de coordinación

entre ellos.

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución de la República del Ecuador, consagra que la Corte Constitucional ecuatoriana es el máximo intérprete de la Constitución —Art. 436 num. 1—, en este contexto, desde una lectura literal de la línea jurisprudencial de la Corte supra respecto al modelo de control constitucional que existe en nuestro país, solo existiría el concentrado, es decir, el control que solo un órgano —Corte Constitucional— puede realizar; sin embargo, en la realidad ecuatoriana se ejerce un modelo de control constitucional dual o paralelo, el cual, es diferente al concentrado, difuso y mixto —como el reconocido en la Constitución de 1998—. Esta aseveración la realizo, a partir del diseño estatal y de la justicia constitucional en el contexto de las garantías jurisdiccionales. Aunado a lo referido anteriormente, el reconocimiento de principios como el de aplicación directa, progresividad, pro ser humano, cláusula abierta, no restricción de derechos, por citar, así como el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, permiten que todas las autoridades públicas judiciales y no judiciales, optimicen los derechos para su materialización.

Por otra parte, a partir de un análisis normativo constitucional y legal —Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional—, el control concreto de constitucionalidad solo se activa cuando exista duda razonable y motivada por parte de la autoridad judicial sobre la existencia de una norma contraria a la Constitución, sin embargo, frente a la certeza de que dicha norma no se adecua formal o materialmente a la Carta Magna, ¿debe ser consultada? La respuesta a esta interrogante, no la encontramos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino en enunciados —obiter dicta— del párrafo 290 de la sentencia No. 11-18-CN/19, el cual, no constituye precedente por no contar con los votos suficientes —5—.

Por último, en la práctica de las garantías jurisdiccionales se puede observar que los jueces constitucionales —sin perjuicio de los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo por la obligación que se encuentra tipificada en el Art. 105 del COA, esto es, la nulidad del acto administrativo por ser contrario a la Constitución— constantemente están dejando sin efecto actos administrativos, actos administrativos de simple administración, como consecuencia de ser contrarios a la Constitución por la

vulneración de derechos.

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Teóricamente tenemos un control de constitucionalidad concentrado, dado que, por mandato constitucional (art. 429) y legal lo ejerce la Corte Constitucional del Ecuador.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ecuador ejerce un modelo de control de constitucionalidad concentrado. Esto se fundamenta en la Constitución de 2008, que otorga a la Corte Constitucional la facultad exclusiva de declarar la inconstitucionalidad de normas y actos administrativos (Art. 436). Aunque los jueces ordinarios pueden suspender la tramitación de una causa si consideran que una norma es contraria a la Constitución, y en este caso deben remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad (Art. 428).

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mi criterio el modelo de control de constitucionalidad establecido en la Constitución de la República es mixto; sin embargo, existe un esfuerzo de la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia en las acciones extraordinarias de protección (en un primero momento); y luego, mediante la selección de sentencias (como lo hace actualmente) para que el control constitucional sea concentrado y ejercido únicamente por este máximo tribunal.

Pregunta N° 2. ¿Cuál es la relación que existe entre el modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador y la aplicación del control de convencionalidad?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador (2008), es evidente que tenemos un modelo neoconstitucional y que además establece el cumplimiento de los instrumentos internacionales, por lo que es más riguroso el incorporar las normas, recomendaciones y sentencias internacionales en la ejecución de las actuaciones del Estado.

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico interno y tienen jerarquía superior a la ley (art. 417). Esto significa que las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos deben ser aplicadas por los jueces y tribunales ecuatorianos, incluso si estas normas contradicen leyes o normas inferiores del ordenamiento jurídico interno.

El control de convencionalidad implica que los jueces y tribunales nacionales, al aplicar las normas internas, deben verificar si estas son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte IDH. Si un juez o tribunal determina que una norma interna es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe inaplicarla en el caso concreto y remitir el caso a la Corte Constitucional para que esta realice un control de constitucionalidad de la norma. La Corte Constitucional del Ecuador tiene la facultad de realizar el control de convencionalidad tanto de oficio como a petición de parte (art. 432 de la Constitución). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental para consolidar el control de convencionalidad en el Ecuador y para establecer criterios para la inaplicación de normas internas incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos.

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La incertidumbre que ha creado la Corte Constitucional a través del desarrollo de su jurisprudencia, permite que confundamos la relación que existe entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Para ejemplificar lo señalado, según las sentencias 1-10-SIN-CC y 8-19-IN y acumulado/21 —por citar—, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como parte de la propia Constitución, en el cual, *inter alia*, se encuentran los instrumentos internacionales de derechos humanos que son de directa e inmediata aplicación, sin que esto signifique una jerarquía *supra*-constitucional.

Cabe recordar que, según la Corte IDH en la sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, señaló que el control de convencionalidad tiene un carácter subsidiario y complementario, por lo tanto, su aplicación depende del ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, con base en la asignación de competencias a sus diferentes órganos.

En este contexto, pese a la incertidumbre que existe en Ecuador respecto al control de constitucionalidad —como quedó expuesto en la pregunta anterior—, el precedente únicamente identifica la existencia de control concentrado en Ecuador; en tal sentido, sólo a la Corte Constitucional le correspondería realizar control difuso de convencionalidad, toda vez que, el control de convencionalidad depende del tipo de control de constitucionalidad.

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El control de constitucionalidad vigente en Ecuador está estrechamente relacionado con el control de convencionalidad, debido a que ambos mecanismos se complementan y se integran para asegurar el principio de supremacía de la Constitución y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La relación entre el modelo de control constitucional concentrado y el control de convencionalidad en Ecuador es complementaria. Mientras la Corte Constitucional ejerce el control concentrado de constitucionalidad, todos los jueces y autoridades públicas están obligados a realizar el control de convencionalidad, verificando la compatibilidad de las

normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales de derechos humanos.

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La relación que considero que existe entre el control de constitucionalidad (mixto) y la aplicación del control de convencionalidad es de jerarquía, por cuanto el control de constitucionalidad abarca la armonización de las normas inferiores a este instrumento dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. Sin embargo, el control de convencionalidad incluye a las normas constitucionales, las cuales deben estar acorde a los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte de las obligaciones internacionales del Estado. Esto da cuenta de la necesidad de que la Convención Americana de Derechos Humanos cumpla con su efecto útil, por lo que ninguna norma puede utilizarse para que el Estado pueda alegar un incumplimiento de determinada obligación internacional.

Pregunta N° 3. ¿El control de convencionalidad es una obligación dirigida únicamente a los servidores públicos judiciales o también constituye una obligación de los servidores públicos administrativos su aplicación?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es una obligación de todos los servidores y funcionarios públicos de todas las funciones del Estado (Constitución de la República del Ecuador, arts.11 número 3; 76 número 7 letra l; 227; 426)

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El principio de legalidad establece que todo acto de la Administración Pública debe

estar fundamentado en una norma jurídica. El deber de adecuar las normas internas a los tratados internacionales implica que los servidores públicos, tanto judiciales como administrativos, deben aplicar las normas internas de manera compatible con los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado ecuatoriano tiene el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo. Los servidores públicos, tanto judiciales como administrativos, tienen la obligación de actuar de conformidad con este deber y de proteger los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el control de convencionalidad es una obligación de todos los servidores públicos, tanto judiciales como administrativos. La Corte IDH también ha reconocido que el control de convencionalidad es una obligación de todos los servidores públicos, independientemente de su función (Caso *Gelman vs. Uruguay*). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todos los jueces y tribunales, así como las autoridades administrativas, tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad.

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en la jurisprudencia de la Corte IDH y, haciendo un recuento de los diferentes momentos evolutivos del control de convencionalidad, en un primer momento se encomendó este control al Poder Judicial, luego a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles; sin embargo, desde la supervisión de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* —conocida como *Gelman vs. Uruguay 2*—, es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte de la Convención.

Pese a todo lo expuesto, en el Estado ecuatoriano no se puede realizar dicho control, por cuanto contamos con un sistema de control de constitucionalidad concentrado, pese a que, la Corte Constitucional dispuso en la sentencia 184-18-SEP-CC que se investigue a las autoridades judiciales y administrativas —que aplicaron la ley pero no los instrumentos internacionales de derechos humanos— por la vulneración de derechos, lo cual nos llevaría a pensar en un mensaje implícito sobre la aplicación del bloque de constitucionalidad por parte de cualquier autoridad.

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Corte Constitucional y los juzgadores son, en primer término, los obligados a ejercer el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, respectivamente, garantizando una protección integral y coherente de los derechos fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano y las obligaciones internacionales del país. No obstante, por disposición constitucional, los derechos y garantías previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El control de convencionalidad es una obligación dirigida a todos los servidores públicos, tanto judiciales como administrativos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este control debe ser ejercido por todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. Esto se fundamenta en la obligación de los Estados de cumplir con los tratados internacionales de buena fe (principio *pacta sunt servanda*).

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una obligación de todos/as los servidores/as públicos/as de la administración. Así, por ejemplo, la Corte IDH en el caso Gelman contra Uruguay reiteró que “[c]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de

la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin [...]” (Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193).

La Corte IDH recoge esta obligación de control de convencionalidad para todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales, en su sentencia del caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas de República Dominicana, en la cual dispuso que “[...] esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tiene la obligación de ejercer un control de convencionalidad” (Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 497).

Pregunta N° 4. ¿Cuáles considera que son los obstáculos que impiden la aplicación directa e inmediata por parte de los servidores públicos (judiciales y administrados) de la Constitución y de los instrumentos internacionales de DDHH, en relación con el cumplimiento de la obligación del control de convencionalidad?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Principalmente el desconocimiento de cómo aplicarlo, luego el temor de aplicarlo y que otra autoridad con mayor jerarquía que desconozca de esta obligación les sancionen e incluso retrotraigan la actuación.

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Considero como principales obstáculos, los siguientes:

1) Falta de conocimiento y capacitación: algunos servidores públicos no tienen un conocimiento adecuado de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales sobre control de convencionalidad, lo que dificulta que los servidores públicos puedan identificar normas incompatibles con la Constitución y los tratados internacionales y que puedan aplicar correctamente el control de convencionalidad.

2) Falta de recursos humanos y materiales: los servidores públicos, especialmente en el ámbito administrativo, no siempre cuentan con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar el control de convencionalidad de manera efectiva, dificultando el acceso a bases de datos jurisprudenciales, la falta de personal capacitado en derechos humanos y la falta de tiempo para realizar un análisis detallado de las normas.

3) Falta de coordinación entre las diferentes instituciones: No existe una adecuada coordinación entre las diferentes instituciones del Estado involucradas en la aplicación del control de convencionalidad, como la Corte Constitucional, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo y las entidades públicas, generando confusiones sobre las competencias de cada institución y dificultando la aplicación efectiva del control de convencionalidad.

4) Actitudes y prácticas contrarias al control de convencionalidad: algunos servidores públicos aún mantienen actitudes y prácticas contrarias al control de convencionalidad, como la priorización del derecho interno sobre el derecho internacional, la falta de voluntad de aplicar los tratados internacionales de derechos humanos, y el temor a las represalias por parte de sus superiores.

5) Debilidades en el sistema de justicia: el sistema de justicia ecuatoriano presenta algunas debilidades que dificultan la aplicación efectiva del control de convencionalidad, como la demora en la resolución de los casos, la falta de acceso a la justicia para las personas más vulnerables, y la existencia de normas procesales que obstaculizan la aplicación del control de convencionalidad.

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A diferencia del Tribunal Constitucional peruano, la Corte Constitucional ha sido reiterativa sobre la existencia de control concentrado de constitucionalidad —pese a la incertidumbre generada—, y la falta de reconocimiento del control dual o paralelo —coexistencia de controles constitucionales—, reconocido por la Constitución desde una lectura literal e integral y la praxis del Derecho Procesal Constitucional ecuatoriano.

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para mí, principalmente obedece al desconocimiento e ignorancia del actual modelo de Estado que tenemos, además, por tener una profunda y arraigada tradición formalista sobre la concepción del Derecho.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los principales obstáculos para la aplicación directa de la Constitución y los instrumentos internacionales de DDHH incluyen:

- Falta de conocimiento y capacitación sobre derecho internacional de los derechos humanos.
- Resistencia a aplicar normas internacionales sobre el derecho interno.
- Temor a extralimitarse en sus funciones, especialmente en el caso de servidores administrativos.
- Falta de claridad sobre el alcance y metodología del control de convencionalidad.
- Ausencia de mecanismos efectivos de seguimiento y sanción por incumplimiento.

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Considero que el principal obstáculo es el desconocimiento de los precedentes de la Corte Constitucional y también de los estándares internacionales y regionales sobre derechos humanos. Sin embargo, también puede deberse a una falta de voluntad política, en cuanto la mayor parte de decisiones la adoptan las máximas autoridades de cada institución pública.

También puede haber un sentido de nacionalismo en el sentido de oponerse a las disposiciones emitidas por un tribunal regional o del sistema universal al tener sobre todo, un sentido del principio de legalidad, por el cual, deben cumplir lo establecido en la Constitución y la normativa nacional.

Pregunta N° 5. Indique cuáles de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos

de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad ¿Únicamente los instrumentos internacionales de hard law, o estos y los de soft law?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Todos los suscritos y ratificados por el Ecuador, esto significa, que todas las obligaciones que deriven de estos instrumentos deben ser cumplidas. Una clara muestra de cómo se incorporó de manera concentrada el soft law fue en el control constitucional que ejerció la Corte Constitucional en la objeción presidencial de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en la cual incluyó de manera directa los Principios de París (Ver artículos 424 al 427 de la Constitución de República del Ecuador).

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución de 2008 establece que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico interno y tienen jerarquía superior a la ley (Art. 417), sin hacer distinción entre instrumentos de hard law y soft law al momento de establecer su jerarquía normativa.

La Corte Constitucional ha reconocido que tanto los instrumentos internacionales de hard law como los de soft law pueden formar parte del bloque de constitucionalidad, permitiendo que los instrumentos de soft law, como las declaraciones y principios, pueden ser utilizados como parámetros interpretativos de la Constitución y los tratados de hard law.

La doctrina jurídica ecuatoriana también reconoce que tanto los instrumentos de hard law como los de soft law pueden formar parte del bloque de constitucionalidad, los expertos en derecho constitucional señalan que los instrumentos de soft law pueden ser utilizados para complementar y desarrollar los principios contenidos en los tratados de hard law.

En la práctica, la Corte Constitucional ha utilizado una variedad de instrumentos de soft law en sus decisiones, incluyendo declaraciones, principios, directrices y recomendaciones. Esto demuestra que la Corte reconoce la importancia de estos instrumentos para la protección de los derechos humanos. Es importante tener en cuenta que

la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para determinar si un instrumento de soft law puede ser utilizado en el marco del control de constitucionalidad y convencionalidad. Estos criterios incluyen: El grado de aceptación del instrumento por parte de la comunidad internacional; la coherencia del instrumento con los principios y valores de la Constitución; y, la existencia de jurisprudencia internacional o nacional que aplique el instrumento.

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Son varios, pero deben ser considerados aquellos que cumplan con los requisitos determinados en el Dictamen 2-24-EE/24. Cabe anotar que si bien es cierto que la diferencia entre los instrumentos internacionales de hard law y los de soft law radica exclusivamente en la vinculatoriedad de los primeros, hay que tener presente que los segundos inciden en el desarrollo de los primeros, obviamente en el derecho internacional.

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Considerando una concepción formalista del Derecho diríamos que sólo las normas que componen el hard law. Sin embargo, mi posición es garantista de derechos, por lo tanto, a mi juicio, el bloque de constitucionalidad debe observar y aplicar las normas jurídicas que conforman el hard law y el soft law, dado que, se integran y complementan entre sí, para proteger en mejor forma los derechos humanos de las personas.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El bloque de constitucionalidad en Ecuador comprende tanto instrumentos de hard law como de soft law. Esto se fundamenta en el artículo 424 de la Constitución, que establece que los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Además, la

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el valor interpretativo de los instrumentos de soft law para la protección de derechos humanos.

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a los instrumentos internacionales, la Constitución de la República considera ambos tipos de instrumentos, los de hard law y los de soft law, cuestión que puede observarse en la sentencia de la Corte Constitucional dentro del caso denominado “matrimonio igualitario”.

Pregunta N° 6. ¿Cuáles específicamente serían los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de hard law y de soft law aplicables en el Ecuador?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se solía poder ver todo el listado en la página: <https://www.siderechos.gob.ec/>. Observo que dicha página web está caída, pero esta es una información que se debe requerir a Cancillería.

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los instrumentos de "hard law" son aquellos que crean obligaciones legales vinculantes para los Estados que los ratifican: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT).

Los instrumentos de "soft law" no son legalmente vinculantes, pero tienen una influencia significativa en la interpretación y desarrollo de normas internacionales y nacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Principios de París; Directrices de la ONU sobre Desplazamientos Internos.

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Enlistarlos es complejo por la gran cantidad de instrumentos internacionales que existen, tanto del hard law como del soft law. Sin embargo, a manera de ejemplo se podrían enlistar los que pertenecen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos —incluidas las opiniones consultivas dictadas por la Corte IDH—. Ahora bien, como lo mencioné en la pregunta anterior, se debe considerar el Dictamen 2-24-EE/24, en el cual se consagra que: “Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II son parte del bloque de constitucionalidad ya que: i) contienen normas que tienen el carácter de ius cogens; ii) tienen objetivos comunes y una relación directa con los derechos humanos; y, iii) Ecuador debe cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional” (párr. 53).

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A mi juicio, pueden ser: Instrumentos internacionales de derechos humanos; sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Medidas Cautelares; Resoluciones de Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos; Recomendaciones de Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Instrumentos de hard law aplicables en Ecuador incluyen:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Instrumentos de soft law incluyen:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Observaciones Generales de los Comités de la ONU.

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los instrumentos de hard law que hacen parte del bloque de constitucionalidad son todos aquellos que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano. Mientras que los de soft law entran aquellos que han sido proclamados en el seno del Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU) y en el Sistema Regional de Derechos Humanos (OEA), desde Declaraciones hasta informes de los relatores de derechos de los sistemas.

Pregunta N° 7. ¿Qué se ha dispuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de la obligación de los servidores públicos judiciales y administrativos de aplicar el control de convencionalidad?

Entrevistado N° 1	Abogada. Directora General de Akila Dignidad OSC. Docente universitaria en pregrado y posgrado. Experta en Administración Pública y Derechos Humanos. Exvicedefensora del Pueblo de Ecuador.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Dra. Pamela Aguirre Castro, en el texto “El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador” (2016) refiere que la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende, entre otros aspectos, la obligación de toda autoridad

pública en el ámbito de sus competencias de aplicar dicho control de convencionalidad, que debe ser realizado *ex officio*.

Entrevistado N° 2	Abogado. PhD en Jurisprudencia. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magister en Derecho Internacional. Especialista en Gestión Minera y Ambiental.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Corte IDH ha dispuesto lo siguiente: todos los servidores públicos, tanto judiciales como administrativos, tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación es aplicable a todos los actos de los servidores públicos, independientemente de su naturaleza. Los servidores públicos deben realizar el control de convencionalidad de oficio, es decir, incluso si las partes no lo solicitan.

La Corte IDH también ha señalado que los Estados parte de la CADH deben adoptar medidas para garantizar que los servidores públicos tengan la capacitación y los recursos necesarios para aplicar el control de convencionalidad. Uno de los casos más importantes de la Corte IDH en el cual se ha desarrollado la jurisprudencia sobre el control de convencionalidad es el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011).

Entrevistado N° 3	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Diplomado en Derecho Procesal Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho Procesal.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte de la misma, deben garantizar los derechos y adecuar su ordenamiento interno para encontrar compatibilidad con la Convención, por cuanto, al asumir obligaciones bajo el principio *pacta sunt servanda*, se debe acatar y realizar una interpretación conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, como se expuso en el caso *Gelman vs. Uruguay 2*, es función y tarea de cualquier autoridad pública en el marco de sus competencias y no solo del Poder Judicial; en consecuencia, la aplicación del control de convencionalidad de los servidores públicos judiciales y administrativos deviene de la orden de la autoridad competente y no *ex officio*.

Entrevistado N° 4	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derecho Procesal. Magíster en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La jurisprudencia de la Corte IDH establece con claridad meridiana, la obligación de los servidores públicos judiciales y administrativos de aplicar el control de convencionalidad. Este control implica que todas las autoridades públicas de un Estado deben garantizar que las normas jurídicas que se expiden guarden congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por dicho Estado. En ese sentido, los juzgadores y autoridades administrativas deben interpretar y aplicar las leyes internas conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, so pena que, la falta de aplicación adecuada del control de convencionalidad puede conllevar la responsabilidad internacional del Estado.

Entrevistado N° 5	Abogado. Docente universitario en pregrado y posgrado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho.
-------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Corte IDH ha dispuesto en diversas sentencias lo siguiente:

- El control de convencionalidad debe ser ejercido *ex officio* por todas las autoridades estatales.
- No se limita a jueces, sino que se extiende a toda autoridad pública.
- Debe realizarse entre las normas internas y la Convención Americana, así como la interpretación que de esta ha hecho la Corte IDH.
- Las autoridades deben velar por que los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.
- En caso de incompatibilidad, las autoridades deben abstenerse de aplicar la norma interna contraria a la Convención.

Entrevistado N° 6	Abogado. Coordinador General de Protección de DDHH y de la Naturaleza en la Defensoría del Pueblo. Docente universitario en pregrado y posgrado. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Exasesor de DDDH en el Ministerio de la Mujer y DDHH. Exabogado de Litigio Internacional en la Procuraduría General del Estado.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una obligación de todos/as los servidores/as públicos/as de la administración. Así, por ejemplo, la Corte IDH en el caso Gelman contra Uruguay reiteró que “[c]uando un Estado es Parte de un

tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin [...]” (Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193).

La Corte IDH recoge esta obligación de control de convencionalidad para todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales, en su sentencia del caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas de República Dominicana, en la cual dispuso que “[...] esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tiene la obligación de ejercer un control de convencionalidad” (Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 497).

6.2. Análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas realizadas.

Se presenta a continuación el análisis e interpretación de las respuestas obtenidas en las entrevistas efectuadas a los informantes calificados, con respecto a cada una de las preguntas planteadas.

Pregunta N° 1. ¿En Ecuador se ejerce un modelo de control de constitucionalidad concentrado o mixto (concentrado y difuso)?

En relación con esta interrogante, 3 entrevistados expresaron que en Ecuador existe un modelo de control de constitucionalidad concentrado, en razón de lo normado tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Subsecuentemente, 2 entrevistados refirieron que en Ecuador se ejerce un modelo de control de constitucionalidad mixto, toda vez que por una parte la Corte Constitucional ejerce el modelo de control de constitucionalidad concentrado, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto por la Corte Constitucional, y por otra parte los jueces pueden inaplicar una norma en un caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, 1 entrevistado manifestó que en Ecuador, existe un control de constitucionalidad dual o paralelo, distinto del modelo del control constitucional concentrado, difuso o mixto –como el previsto en la Constitución ecuatoriana de 1998- sin embargo, reconoce que en la práctica y realidad ecuatoriana, los jueces que tramitan garantías

jurisdiccionales, en casos concretos relacionados con actos administrativos, actos administrativos de simple administración, se han pronunciado dejándolos sin efecto, por ser contrarios a la Constitución por la vulneración de derechos.

Conforme a lo expresado por los entrevistados, se puede observar que existen distintos criterios respecto de cuál es el modelo de control de constitucionalidad que impera en Ecuador, identificándose tres posiciones: la primera se refiere a que existe un control de constitucionalidad concentrado; la segunda en la que se sostiene que se ejerce en el Ecuador un modelo de control de constitucionalidad mixto (concentrado y difuso) y; la tercera posición respecto de la cual se afirma que en Ecuador no existe ni el modelo concentrado, ni el modelo difuso, ni el modelo mixto, pues lo que ejerce es un modelo de control de constitucionalidad dual o paralelo. Lo anterior evidencia que no existe claridad y unicidad de criterio respecto de cual es efectivamente el modelo de control de constitucionalidad que rige en Ecuador.

Pregunta N° 2. ¿Cuál es la relación que existe entre el modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador y la aplicación del control de convencionalidad?

Con respecto a esta pregunta, 4 entrevistados refirieron que existe una relación directa y complementaria respecto del modelo de control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, principalmente debido a que en la Constitución de la República del Ecuador, se establece la observancia tanto de los preceptos constitucionales así como de los previstos en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que, los jueces (La Corte Constitucional, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad y control difuso de convencionalidad de convencionalidad; y los jueces en general, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad) están llamados a la aplicación del control de convencionalidad en relación con el control de constitucionalidad imperante en Ecuador.

En otro sentido, 1 entrevistado expresó que la Corte Constitucional en sus precedentes únicamente ha identificado la existencia de control concentrado en Ecuador; por lo tanto, le corresponde a la Corte Constitucional exclusivamente, efectuar el control difuso de convencionalidad, debido a que dependiendo del tipo de control de constitucionalidad se ejercerá el control de convencionalidad.

Por último, 1 entrevistado manifestó que la relación existente entre el control de constitucionalidad (mixto) y la aplicación del control de convencionalidad es de jerarquía, en el sentido de que el control de constitucionalidad comprende la compatibilización de las

normas inferiores a la Constitución, mientras que el control de convencionalidad se aplica incluso respecto de las normas constitucionales, las cuales deben guardar armonía con lo dispuesto en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Conforme a las respuestas obtenidas, se puede evidenciar que se plantearon diversas consideraciones respecto de la relación existente entre el modelo de control de constitucionalidad y la aplicación del control de convencionalidad. En este sentido, los entrevistados consideraron varios aspectos, entre los cuales se encuentran por una parte que existe una relación directa y complementaria entre el modelo de control de constitucionalidad y la aplicación del control de convencionalidad, refiriendo la mayoría de entrevistados que tiene relación con el control mixto de constitucionalidad y con la aplicación directa e inmediata de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, algunos entrevistados destacaron que dependerá exclusivamente del tipo de control de constitucionalidad, que el caso ecuatoriano es concentrado (según la respuesta de uno de los entrevistados), y que estos tienen una relación de jerarquía (según la respuesta de otro de los entrevistados).

Pregunta N° 3. ¿El control de convencionalidad es una obligación dirigida únicamente a los servidores públicos judiciales o también constituye una obligación de los servidores públicos administrativos su aplicación?

En relación con esta interrogante, 5 entrevistados refirieron que el control de convencionalidad es una obligación de todos los servidores públicos, tanto judiciales como administrativos, lo que se desprende tanto de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, como de lo desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre esta materia.

En otro orden de ideas, 1 de los entrevistados expresó que esta obligación de realizar el control de convencionalidad por parte de todos los servidores públicos de todas las funciones del Estado, se encuentra prevista expresamente en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual se establece que todos los jueces, así como las autoridades administrativas, tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad. El mismo entrevistado, manifestó que esta obligación de aplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces y servidores públicos administrativos ha sido desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador y por la Corte IDH.

Finalmente, 1 entrevistado expresó que esta obligación de aplicación del control de convencionalidad por parte de todos los jueces y servidores públicos administrativos ha

surgido en diversos momentos evolutivos de la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, no obstante, también manifestó que en Ecuador no se puede realizar este control debido a que en este país impera un sistema de control de constitucionalidad concentrado.

De conformidad con las respuestas obtenidas, se puede identificar por una parte, que la mayoría de los entrevistados concuerda en que esta obligación ha surgido por disposición de la Constitución de la República y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte IDH, y está dirigida tanto a los servidores públicos judiciales como administrativos. Sin embargo, destaca el criterio de uno de los entrevistados que se refiere a que si bien la Corte IDH ha dispuesto dicha obligación, en Ecuador no sería posible realizar este control por parte de todos los jueces o servidores públicos administrativos, debido a que esta competencia es exclusiva de la Corte Constitucional, en virtud del modelo de control de constitucionalidad concentrado vigente en el país.

Pregunta N° 4. ¿Cuáles considera que son los obstáculos que impiden la aplicación directa e inmediata por parte de los servidores públicos (judiciales y administrados) de la Constitución y de los instrumentos internacionales de DDHH, en relación con el cumplimiento de la obligación del control de convencionalidad?

Con respecto a esta pregunta, 5 entrevistados coincidieron en que son diversos los obstáculos que existen para la aplicación directa e inmediata por parte de los servidores públicos (judiciales y administrativos) de la Constitución y de los instrumentos internacionales de DDHH, respecto del control de convencionalidad, entre los cuales se encuentran: la falta de conocimiento y capacitación sobre derecho internacional de los derechos humanos; el temor de extralimitarse en sus funciones y en este sentido ser sancionados; falta de claridad sobre el alcance y forma de aplicación del control de convencionalidad; falta de recursos humanos y materiales; falta de coordinación entre las diferentes instituciones del Estado; debilidades en el sistema de justicia; arraigada concepción del Estado legalista; falta de voluntad política de las máximas autoridades de cada institución pública.

Desde otra perspectiva, 1 entrevistado señaló que la Corte Constitucional del Ecuador ha sido reiterativa sobre la existencia de control concentrado de constitucionalidad, y por lo tanto, este control concentrado de constitucionalidad, conforme al cual se debe ejercer el control de convencionalidad, sería una limitante para el ejercicio del control de convencionalidad por parte de todos los jueces y servidores públicos administrativos en general.

Conforme a lo anterior, se puede observar que son múltiples los factores que obstaculizan la aplicación directa e inmediata por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de DDHH, con el objeto de efectivizar el cumplimiento de la obligación del control de convencionalidad que por disposición de la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha impuesto como obligación a los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre DDHH, destacando principalmente: el desconocimiento de los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, el temor de ser sancionados por aplicar una disposición convencional y no una legal, la falta de claridad respecto de la forma en la cual se debe aplicar el control de convencionalidad, la vigencia de un control concentrado de constitucionalidad, entre otros obstáculos.

Pregunta N° 5. Indique cuáles de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad ¿Únicamente los instrumentos internacionales de hard law, o estos y los de soft law?

De conformidad con lo respondido a este cuestionamiento, 5 entrevistados afirmaron que deben ser considerados en el bloque de constitucionalidad tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos de hard law, como los de soft law, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador.

En otro sentido, 1 entrevistado expresó que estos instrumentos deben cumplir con lo dispuesto en un dictamen expedido por la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de ser considerados dentro del bloque de constitucionalidad, acotando que la diferencia entre los instrumentos internacionales de hard law y los de soft law radica en la vinculatoriedad de los primeros, sin embargo, los segundos repercuten en el desarrollo de los primeros.

De los criterios mencionados se puede identificar que la mayoría de los entrevistados coinciden en la consideración de ambos tipos de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto los de hard law como los de soft law, dentro del bloque de constitucionalidad. No obstante, uno de los entrevistados como criterio complementario ha destacado la necesidad de que se cumpla con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el dictamen mencionado en el párrafo anterior, para que estos instrumentos internacionales puedan ser incorporados dentro del bloque de constitucionalidad.

Pregunta N° 6. ¿Cuáles específicamente serían los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de hard law y de soft law aplicables en el Ecuador?

Respecto a esta interrogante, 2 entrevistados manifestaron de forma general, que deben ser considerados los instrumentos internacionales de derechos humanos, sentencias de la Corte IDH, opiniones consultivas de la Corte IDH, medidas cautelares, resoluciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos, recomendaciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos, los instrumentos de hard law que hacen parte del bloque de constitucionalidad que son aquellos suscritos y ratificados por Ecuador, los de soft law que han sido proclamados en el seno del Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU) y en el Sistema Regional de Derechos Humanos (OEA), desde declaraciones hasta informes de los relatores de derechos de los sistemas.

Por otra parte, 2 entrevistados se refirieron de forma más detallada haciendo mención en primer lugar a los instrumentos de "hard law": Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT). En segundo lugar, considerando los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, dentro de la categoría "soft law": Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Principios de París; Directrices de la ONU sobre Desplazamientos Internos; Observaciones Generales de los Comités de la ONU.

En otro orden de ideas, 1 entrevistado refirió que esta información anteriormente se hallaba en la página web <https://www.siderechos.gob.ec/>, sin embargo, se realizó el proceso de búsqueda incorporando los datos del sitio web indicado y no fue posible acceder a esta dirección electrónica, por lo que en relación con esta respuesta no se obtuvo información significativa para la investigación.

Finalmente, 1 entrevistado expresó la complejidad de enlistar estos instrumentos internacionales, debido a la gran cantidad que existe, tanto del hard law como del soft law. No obstante, manifestó que se pueden considerar aquellos que pertenecen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos —incluidas las opiniones consultivas dictadas por la Corte IDH—, siempre que se atienda a lo dispuesto en el Dictamen 2-24-EE/24 de la Corte

Constitucional del Ecuador, el cual refiere como criterios para considerar que los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II son parte del bloque de constitucionalidad, los siguientes: 1) contienen normas de ius cogens; 2) tienen objetivos comunes y una relación directa con los derechos humanos; y, 3) Ecuador debe cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

Conforme a lo respondido por los entrevistados se puede observar que en algunos casos se emiten criterios generales en relación con los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en otros casos, se precisan algunos de estos instrumentos internacionales, y además, se establecen los criterios que se deben tener en cuenta de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el dictamen comentado.

Pregunta N° 7. ¿Qué se ha dispuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de la obligación de los servidores públicos judiciales y administrativos de aplicar el control de convencionalidad?

Todos los entrevistados concuerdan con el criterio general de que la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia la obligación de todos los órganos del Estado de aplicar el control de convencionalidad, manifestando algunos de ellos que esta obligación en un inicio estaba dirigida únicamente al Poder Judicial, y posteriormente la Corte IDH la extendió a todos los órganos del Estado, incluyendo a los órganos administrativos, en consecuencia, comprende a los los servidores públicos judiciales y administrativos.

No obstante, uno de los entrevistados complementariamente, expone que si bien esta es una obligación que surge de los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del principio *pacta sunt servanda*, que disponen el imperativo de garantizar los derechos y adecuar su ordenamiento interno para encontrar compatibilidad con la Convención, la Corte IDH precisó en el caso *Gelman vs. Uruguay 2*, que esta obligación de toda autoridad pública debe realizarse en el marco de las competencias del respectivo órgano, por lo tanto, la aplicación del control de convencionalidad de los servidores públicos judiciales y administrativos surge de la orden de la autoridad competente y no *ex officio*.

7. Discusión

7.1. Verificación de los objetivos.

De conformidad con los objetivos de la investigación que fueron formulados (general y específicos) se presenta la siguiente discusión en relación con los resultados obtenidos de las entrevistas aplicadas y los fundamentos teóricos desarrollados, con el fin de constatar el cumplimiento de los mencionados objetivos, procediendo a su verificación, así como desarrollar la discusión pertinente.

Objetivo general.

El objetivo general en la presente investigación es:

Analizar la incidencia del modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

El presente objetivo se verifica a través del estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial desarrollado en el marco teórico de la presente investigación, en el cual se analizaron diversos aspectos relacionados con el control de constitucionalidad, concepto, tipos de control de constitucionalidad, jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador relacionada con el control de constitucionalidad, el modelo de control de constitucionalidad en Ecuador, el control de convencionalidad, concepto, tipos de control de convencionalidad, jurisprudencia de la Corte IDH relacionada con la obligación de los Estados de realizar el control de convencionalidad, instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y que deben observarse al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad; aplicación del control de convencionalidad en Ecuador y su relación con el control de constitucionalidad.

En este sentido, desde el punto de vista doctrinario, se abordaron autores de reconocida trayectoria en la materia, tanto en el tema y subtemas relacionados con el control de constitucionalidad, como en el tema y subtemas vinculados con el control de convencionalidad. En correspondencia con lo expresado, algunos de estos autores han afirmado en relación con el objetivo general de la investigación, que el modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador, incide directamente respecto de la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

Se pudo identificar en la doctrina citada que el modelo imperante en Ecuador es el modelo mixto de control de constitucionalidad. Si bien por lo previsto en disposiciones tanto

legales como constitucionales se desprende que el modelo de control de constitucionalidad es el concentrado, la Corte Constitucional en diversas sentencias, ha indicado que los jueces en general, así como los servidores públicos administrativos, tienen el deber de observar y aplicar de forma directa e inmediata, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante, para la doctrina esto resulta confuso, toda vez que no existe ni normativa ni jurisprudencialmente la concepción específica de un modelo mixto (concentrado y difuso) de control de constitucionalidad, del cual dependerá directamente el tipo de control de control de convencionalidad que pueda realizarse.

Desde el punto de vista normativo, respecto del control de constitucionalidad, el artículo 428 de la CRE y el artículo 142 de la LOGJCC, refieren que en caso de que un juez o jueza de oficio o a petición de parte “considere” -en el caso de la CRE- o “sólo si tiene duda razonable y motivada” -en el caso de la LOGJCC- de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, se deberá suspender la tramitación de la causa y consecuentemente remitir en consulta el expediente dirigiendo la misma a la Corte Constitucional. No obstante, esto contradice las normas contenidas en los artículos 11 número 3 y 426 de la CRE, relacionadas con las obligaciones dirigidas a todos los servidores públicos judiciales y administrativos de aplicar directa e inmediatamente la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Desde el punto de vista jurisprudencial, se ha desarrollado una sistematización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (relacionada con el control de constitucionalidad) y de la Corte IDH (respecto del control de convencionalidad) que ha permitido identificar el contenido y alcance de las mencionadas categorías, y ha consolidado el criterio de incidencia directa del control de constitucionalidad respecto del control de convencionalidad.

Por otra parte, las entrevistas aplicadas permitieron confirmar la relación que existe entre el modelo de control de constitucionalidad y del control de convencionalidad, así como identificar aspectos que obstaculizan la aplicación de ambos controles, de igual forma se determinó la importancia de considerar los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad para la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Objetivos específicos.

Los objetivos específicos planteados, fueron los siguientes:

1.- Explicar el modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador en relación con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

Respecto al primer objetivo se presentan los siguientes argumentos que justifican su cumplimiento:

Se abordaron las temáticas tendentes a explicar el control de constitucionalidad, sus tipos, la jurisprudencia relacionada con el control de constitucionalidad expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, así como la normativa constitucional y legal que refiere sobre el control de constitucionalidad y el modelo de control constitucionalidad vigente en Ecuador.

Adicionalmente, a través de las entrevistas realizadas, se pudo evidenciar que en este punto, existe disidencia respecto de cuál efectivamente es el modelo de control de constitucionalidad que impera en Ecuador, al punto que, tanto la doctrina como los expertos entrevistados, presentan serias dificultades para definir este modelo, dividiéndose la mayoría de criterios en dos tipos de modelos, unos afirman que existe un modelo de control concentrado de constitucionalidad, otros por el contrario sostienen que existe un modelo de control mixto de constitucionalidad (que comprende tanto el control concentrado como el control difuso).

Sin embargo, a diferencia de la Constitución Política de 1998, que sí establecía un control mixto, en la Constitución de 2008 no existe claridad respecto a este punto y ha sido la Corte Constitucional del Ecuador, la que ha dejado entrever en varias de sus sentencias (que en un inicio se referían expresamente al modelo de control concentrado), que los jueces pueden y deben observar directamente la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y aplicarlos directamente, no solo ante falta de normas expresas previstas en leyes, sino ante la existencia de antinomias entre lo dispuesto en instrumentos normativos en general y la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que supone una especie de control mixto de constitucionalidad.

No obstante, para uno de los entrevistados existe un control dual o paralelo, debido que no se encuentra precisada en la Constitución de 2008 -a diferencia de la Constitución de 1998)- la facultad de los jueces de inaplicar una norma contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Respecto de este criterio es importante destacar que el modelo dual o paralelo es definido por un importante jurista citado en el

marco teórico de esta investigación, como aquel modelo en el cual coexisten en el mismo Estado, el modelo difuso y el modelo concentrado, situación que en la realidad ecuatoriana es lo que ocurre, definiéndose este modelo por otro sector de la doctrina como modelo mixto de control de constitucionalidad. Lo anterior repercute en la forma en la cual se ha de aplicar el control de convencionalidad, toda vez que este depende del modelo de control de constitucionalidad que rija en el país.

De igual forma, reviste especial importancia, el desarrollo de las entrevistas respecto de los obstáculos que presenta la debida observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos, entre los cuales se precisan: la falta de claridad del tipo de modelo de control de constitucionalidad imperante; la falta de conocimientos de parte de servidores públicos judiciales y administrativos en relación con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares desarrollados por la Corte IDH y otro órganos que integran el sistema internacional y el sistema regional de protección de los derechos humanos; el temor de ser sancionados por no aplicar la ley que se relaciona con una arraigada concepción del Estado legalista frente a un actual modelo de Estado constitucional de derechos y justicia; la falta de voluntad política de las máximas autoridades de cada institución pública, entre otros aspectos.

2.- Identificar el tipo de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Con respecto al segundo objetivo se expresan los siguientes razonamientos que justifican su cumplimiento:

En relación con los tipos de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se verificó la existencia de una clasificación general que los divide en instrumentos internacionales de derechos humanos de hard law, e instrumentos internacionales de derechos humanos de soft law. Los primeros (hard law) son aquellos que resultan aplicables obligatoriamente debido a sus características (principalmente surgen producto de la ratificación de los Estados parte en un tratado). Los segundos (soft law) son aquellos instrumentos internacionales que constituyen directrices generales no vinculantes, que complementan los primeros y sirven para posteriormente fijar las bases de instrumentos de hard law.

Sin embargo, se identificó que en la Constitución de la República en reiteradas ocasiones se hace mención a estos instrumentos internacionales de derechos humanos, en algunos casos se menciona “instrumentos internacionales de derechos humanos” sin hacer expresa alusión a su necesaria ratificación (como por ejemplo, los artículos 11 números 3 y 7; 426), y en otros casos se hace referencia a la ratificación de estos. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en diversos casos ha referido que deben ser considerados ambos debido a que forman parte del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos, resultando irrelevante esa distinción.

De igual forma, los entrevistados, en general refirieron que ambos deben ser considerados como parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se constató que los instrumentos internacional de protección de los derechos humanos, tanto de hard law como de soft law, en el caso ecuatoriano están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

3.- Sistematizar la jurisprudencia de la Corte IDH respecto del control de convencionalidad y la relación de estos criterios con la obligación constitucional de aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos.

Con respecto al tercer objetivo se especifican los siguientes fundamentos que evidencian su ejecución:

Se pudo constatar que la Corte IDH desde el año 2006, desarrolló progresivamente la construcción del control de convencionalidad, en cuanto a su concepto, alcance, contenido y sujetos obligados. En este sentido, la Corte IDH, dispuso en esta evolución jurisprudencial inicialmente que esta era una tarea del Poder Judicial, luego precisó que era un deber de los jueces y órganos de la administración de justicia en general, posteriormente se refirió a que esta era una obligación de los órganos de los Estados, incluidos sus jueces.

Por consiguiente, a través de esta sistematización se logró precisar que constituye una obligación de los servidores públicos judiciales y administrativos del Ecuador realizar el control de convencionalidad, esto en estricta relación con la obligación constitucional de aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos. Sin embargo, la Corte IDH, también ha dispuesto en su jurisprudencia que este control de

convencionalidad se debe realizar de conformidad con las competencias y regulaciones procesales correspondientes.

7.2. Respuesta a la pregunta central del problema de investigación.

En cuanto a la pregunta central planteada como elemento del problema de la presente investigación, la cual se corresponde con la siguiente interrogante: ¿Cuál es el modelo de control de constitucionalidad aplicable en Ecuador y la relación de este con la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos?, se presentan los siguientes argumentos, con el fin de demostrar su verificación.

El modelo de control de constitucionalidad en Ecuador, en la práctica, es un modelo de control mixto, pues si bien, en la Constitución de la República por una parte se encuentran disposiciones relacionadas con el control concentrado, de exclusiva competencia de la Corte Constitucional, por otra parte, la obligación de todos los jueces y servidores públicos administrativos de observar la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos -también prevista en la carta magna- impone el ejercicio de este control por parte de todos los jueces, y así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en diversas sentencias, reiterando que los jueces –en general, y no solo los jueces constitucionales en particular, circunstancia que tampoco queda clara en sus decisiones- no prevarican al inobservar una norma sustantiva expresa que consideren contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Situación que no está tan clara en el caso de los servidores públicos administrativos, aunque la Corte Constitucional en la sentencia del matrimonio igualitario (así titulada) precisó que los jueces sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, así como como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias, lo que quiere decir que también los servidores públicos pueden realizar el examen de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus competencias, no obstante, no existe claridad respecto de la metodología, procedimientos, oportunidad en que estos deben realizar estos controles, el servidor público específico que lo puede realizar en cada órgano o entidad pública, entre otros aspectos.

La confusión en la determinación del tipo de modelo de constitucionalidad vigente en Ecuador, surge de la falta de disposición normativa expresa en la Constitución de 2008 -que si se contemplaba en la Constitución de 1998- respecto de la facultad de los jueces de inaplicar en un caso concreto, alguna norma por considerarle inconstitucional o inconvencional. No obstante, esta habilitación se encuentra en la propia Constitución de 2008 por disposición de

las normas contenidas en los artículos 11 número 3 y 426, y a su vez, por el desarrollo de diversos criterios de decisiones jurisdiccionales que ha realizado la Corte Constitucional respecto del control de constitucionalidad y de convencionalidad, entre otras, en la sentencia 11-18-CN/19.

8. Conclusiones

El modelo de control de constitucionalidad en Ecuador, se trata en la práctica de un modelo de control mixto, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias en las cuales se ha pronunciado expresamente sobre el control concentrado de constitucionalidad, y en otras decisiones respecto de la facultad que tienen los jueces de aplicar la normativa constitucional y convencional, no solo ante la inexistencia de una ley que regule el caso sometido a su conocimiento, sino también cuando exista contradicción entre alguna de estas y una norma inferior, siempre que aquellas resultaren más favorables al ejercicio de los derechos de las personas.

En atención a las circunstancias que anteceden, los jueces que inobserven estas normas sustantivas, no incurren en el delito de prevaricato, situación que ha aclarado la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias sentencias, debido a que están facultados por la propia Constitución de la República, en ejercicio del deber de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y de las previstas en instrumentos internacionales de los derechos humanos. Sin embargo, al no haber un pronunciamiento expreso por parte de la Corte Constitucional sobre el tipo de modelo mixto de control de constitucionalidad que en la práctica existe y que se ha habilitado por los criterios expuestos por la Corte Constitucional en diversas sentencias, esto contribuye a que permanezca en algunos sectores del quehacer jurídico, la incertidumbre expresada en esta investigación respecto al modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador.

Este modelo mixto de control de constitucionalidad que en la realidad ecuatoriana se aplica, incide directamente en la observancia del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos judiciales, por consiguiente, en el caso de los jueces, todos los jueces (y no solo la Corte Constitucional), están habilitados para efectuar el referido control, con la diferencia de que la Corte Constitucional puede declarar con efectos *erga omnes* la inconvencionalidad de determinada norma del ordenamiento jurídico, conforme lo hace en ejercicio del control de constitucionalidad, cuando a través del control abstracto de constitucionalidad, se pronuncia por ejemplo respecto de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, mientras que los jueces en general pueden en un caso concreto y con efectos inter partes, inobservar las normas que sean contrarias a la Constitución de la República o a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por medio del control de convencionalidad, las autoridades estatales están compelidas principalmente, al cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos protegidos por la CADH, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los referidos derechos, y la obligación de interpretar de forma extensiva los derechos y libertades cuando se trate de su respeto y garantía, y de forma restrictiva cuando se trate de su limitación, obligaciones que dimanar de los artículos 1.1, 2 y 29 de la referida Convención.

En el caso de los servidores públicos administrativos, por disposición de lo dispuesto en la carta magna, por la Corte Constitucional y por la Corte IDH, están obligados a ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad, en el ejercicio de sus competencias. No obstante, el cumplimiento de esta obligación resulta complejo por diversos obstáculos que se presentan en su aplicación, entre otros: el desconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y de los estándares que ha desarrollado tanto la Corte Constitucional como la Corte IDH en relación con los derechos constitucionales y los derechos humanos, respectivamente; no existe claridad sobre la oportunidad, alcance, responsables de su aplicación en las instituciones públicas, procedimiento, entre otros elementos necesarios para su aplicación; el temor por parte de varios servidores públicos de extralimitarse en sus funciones y ser sancionados por su actuación.

En el mismo orden de ideas, otros obstáculos al cumplimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos administrativos, son: la falta de coordinación de las diversas instituciones del Estado para su efectiva realización; la concepción arraigada del Estado legalista por parte de algunos servidores públicos que implica la consideración de que sus competencias y facultades son únicamente aquellas expresas en la ley (en sentido estricto), ignorando la actual configuración del Estado constitucional de derechos y justicia, que impone la observancia de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos contienen normas más favorables a las del ordenamiento jurídico interno, en correspondencia con lo dispuesto tanto por la Corte Constitucional como por la Corte IDH, obligación que pueden ejercer en el marco de sus respectivas competencias y de conformidad con las regulaciones procesales correspondientes.

En relación con los tipos de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad, se identificó dentro de la clasificación general de instrumentos internacional de hard law y de

soft law, que ambos son aplicables en Ecuador, toda vez que atendiendo al principio de interpretación pro persona, en la Constitución de la República las referencias que se hacen a estos instrumentos se pueden observar tanto con expresa mención a aquellos que estén ratificados, y en otras ocasiones no se hace esta referencia, por lo tanto, ante las interpretaciones posibles (solo los de hard law, o estos y los de soft law), la consideración de ambos tipos de instrumentos internacionales resulta más favorable a la protección de los derechos humanos de las personas.

De igual forma, la Corte Constitucional ha considerado en diversas ocasiones estos instrumentos internacionales de derechos humanos, y en la sentencia 11-18-CN/19 ha expresado que esta distinción es irrelevante para efectos del reconocimiento de derechos y el desarrollo del contenido de los mismos. De tal manera que se pueden considerar aquellos convenios, tratados, acuerdos ratificados, y otros que se estén comprendidos en la categoría de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del hard law, como las sentencias de la Corte IDH que fijan parámetros de interpretación en los casos contenciosos, entre otros, y de igual forma, se deben tomar en cuenta aquellas declaraciones, directrices, principios, informes de comités, entre otros instrumentos internacionales que estén comprendidos en la categoría de soft law.

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad y la relación de estos criterios con la obligación constitucional de aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, por parte de los servidores públicos judiciales y administrativos, de la sistematización realizada de los criterios jurisprudenciales pertinentes se constató la evolución del concepto de control de convencionalidad, en relación a su contenido, alcance, sujetos obligados, y otros aspectos. Respecto de los sujetos obligados, se identificó que en un primer momento, esta obligación estaba dirigida al Poder Judicial, luego la Corte IDH extendió esta responsabilidad a los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia, para finalmente disponer que es una obligación de todos los órganos, poderes y autoridades del Estado, en ejercicio de sus competencias y de conformidad con las reglas procesales pertinentes.

Por lo tanto, constituye una obligación dirigida a las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias (comprendiendo a los servidores públicos judiciales y administrativos del Estado ecuatoriano) la aplicación de control de convencionalidad en plena observancia de lo dispuesto por la Corte IDH, so pena de que el Estado que no cumpla con esta obligación y vulnere los derechos previstos en la CADH, y en otros instrumentos internacionales aplicables

que sean base para realizar el referido control de convencionalidad, así como de los estándares e interpretaciones desarrollados por la Corte IDH a través de sus competencias contenciosa o consultiva, pueda incurrir en responsabilidad internacional.

9. Recomendaciones

A la Corte Constitucional, aclarar a través de jurisprudencia vinculante lo correspondiente a cuándo el juez debe ejercer de forma directa e inmediata la facultad de inobservar una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, así como cuándo debe, en virtud de la duda razonable y motivada de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, consultar ante la Corte Constitucional, con el fin de precisar los límites a la facultad de los jueces y juezas en este sentido. De igual forma, precisar si el control de constitucionalidad y convencionalidad pueden hacerlo todos los jueces o solo aquellos que conozcan de garantías constitucionales jurisdiccionales, con arreglo a sus competencias y regulaciones procesales correspondientes.

A la Asamblea Nacional, especificar a través de las reformas normativas necesarias, lo relacionado con la aplicación del control de convencionalidad por parte de los servidores públicos administrativos, en razón de sus competencias, los procedimientos específicos, metodología, responsables de la aplicación de este control de convencionalidad en las entidades públicas, oportunidad de ejecución, entre otros aspectos que viabilicen de forma efectiva el cumplimiento de esta obligación, así como tener en cuenta al momento de legislar, los estándares desarrollados por la Corte IDH y otros órganos de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos que deben ser incorporados en la normativa correspondiente.

A las funciones del Estado en general y los órganos que las conforman, planificar y desarrollar programas de capacitación en derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de formar continuamente a los servidores públicos en materia de los sistemas de protección de los derechos humanos (universal e interamericano), en los estándares desarrollados por la Corte IDH y otros organismos de derechos humanos en relación con las obligaciones del Estado para garantizar efectivamente el cumplimiento de los derechos humanos, en la aplicación de estos estándares en las actividades propias de las distintas entidades que componen las funciones del Estado, entre otras herramientas metodológicas que permitan el desarrollo de competencias teórico-prácticas en materia de control de convencionalidad en la administración pública, que coadyuven con la real aplicación y adecuación de las prácticas del Estado en esta materia, más allá de la mera adecuación formal.

Al Consejo de la Judicatura, impulsar y propiciar el diálogo interjurisdiccional, en alianza con la Corte IDH, la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, con el propósito de llevar a cabo encuentros periódicos en los cuales se socialicen los temas

relacionados con la protección de los derechos humanos por parte de los Estados y el rol de los órganos jurisdiccionales como garantes del cumplimiento del control de convencionalidad en el ámbito interno, coadyuvando con ello a la consecución de las obligaciones principales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados miembros de la CADH, y a los fines complementarios de la jurisdicción internacional en materia de protección de derechos humanos.

10. Referencias bibliográficas

- Abreu, J. (2014). *El método de la investigación*. Daena: International Journal of Good Conscience. 9 (3), pp. 195-204. [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Aguirre, P. (2016). *El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 64, pp. 265-310 <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36284.pdf>
- Aguirre, P. (2013). *Consulta de norma: Garantía de tutela judicial efectiva*. En Manual de justicia constitucional ecuatoriana.
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Universidad Central de Chile.
- Aragón, M. (1999). *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009a). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009b). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Corte Constitucional. Ecuador.
- Bazán, V. (2011a). *El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas*. Reunión del Grupo de Estudios sobre Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Lima, Perú. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3513/4.pdf>

- Bazán, V. (2011b). *Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas*. Revista europea de derechos fundamentales, No. 18, ISSN 1699-1524, segundo semestre 2011, pp. 63-104.
- Caicedo, D. (2009). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. FORO: Revista de Derecho, No. 12, UASB-Ecuador / CEN. Quito.
- Camarillo, L.; Rosas, E. (2016). *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>
- Congreso Nacional. (2004). *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*. Registro Oficial 312 de 13 de abril de 2004. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2023). *Sentencia 2231-22-JP/23*. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. 7 de junio de 2023. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia 8-19-IN y acumulado/21*. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez. 8 de diciembre de 2021. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia 1116-13-EP/20*. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet. 18 de noviembre de 2020. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2019a). *Sentencia 11-18-CN/19. Matrimonio igualitario*. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría. 12 de junio de 2019. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2019b). *Sentencia 10-18-CN/19. Matrimonio entre personas del mismo sexo*. Juez ponente: Alí Lozada Prado. 12 de junio de 2019. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2018a). *Sentencia 184-18-SEP-CC*. Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra. 29 de mayo de 2018. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2018b). *Sentencia 141-18-SEP-CC*. Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Wendy Molina Andrade. 18 de abril de 2018. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia 001-17-PJO-CC*. Juez constitucional ponente: Manuel Viteri Olvera. 8 de noviembre de 2017. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia 001-16-PJO-CC*. Juez constitucional ponente: Manuel Viteri Olvera. 22 de marzo de 2016. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia 018-15-SIN-CC. Control abstracto de constitucionalidad*. Alcance. Juez constitucional sustanciador: Antonio Gagliardo Loor. 03 de junio de 2015. Ecuador.

- Corte Constitucional. (2013a). *Sentencia 036-13-SCN-CC. Control concreto de constitucionalidad - Naturaleza y Alcance*. Jueza constitucional sustanciadora: Ruth Seni Pinoargote. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013b). *Sentencia 034-13-SCN-CC*. Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Wendy Molina Andrade. 30 de mayo de 2013. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013c). *Sentencia 030-13-SCN-CC*. Juez constitucional sustanciador: Dr. Antonio Gagliardo Loor. 14 de mayo de 2013. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013d). *Sentencia 005-13-SCN-CC*. Juez constitucional sustanciador: Dr. Alfredo Ruiz Guzmán. 28 de febrero de 2013. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013e). *Sentencia 002-13-SCN-CC*. Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez. 28 de febrero de 2013. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013f). *Sentencia 001-13-SCN-CC*. Juez constitucional ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa. 06 de febrero de 2013. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2010a). *Sentencia 055-10-SEP-CC*. CCE para el periodo de transición. Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate. 18 de noviembre de 2010. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2010b). *Sentencia 003-10-SCN-CC*. CCE para el periodo de transición. Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega. 25 de febrero de 2010. Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad*. Corte IDH. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020a). *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020b). *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16 Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de*

- San Salvador*). *Opinión consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016*. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014a). *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Sentencia del 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014b). *Opinión Consultiva OC-21/14 "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"*. Opinión consultiva del 19 de agosto de 2014. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014c). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Sentencia del 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Sentencia del 20 de mayo de 2013. https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Sentencia del 20 noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia del 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia del 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006c) *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Sentencia del 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf#:~:text=Cuando%20se%20impuso%20la
- Díaz, L.; Torruco, U.; Martínez, M.; Varela, M. (2013). *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. México D.F.: Departamento de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>
- Espinoza, A., Ronquillo, O., y Andrade, G. (2022). *El control abstracto de constitucionalidad en los referéndums y consultas populares*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

- Ferrajoli, L. (2001). “*La democracia constitucional*”, en Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho, comp. Christian Courtis. Buenos Aires: EUDEBA.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2001). *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>
- Gallardo, M., y Barragán, V. (2018). *Elementos básicos para la elaboración y presentación de trabajos de investigación académica*. Universidad Juárez del Estado de Durango.
- García Belaunde, D. (1998). *La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo*. Revista *Advocatus*, (001), pp. 65-71. Universidad de Lima. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2214/2159>
- Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta Edición. Editorial McGraw-Hill. México.
- Montaner y Simón (1887). *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano*. Tomo 2. Ed. Barcelona.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador
- Pérez, G. (1996). *Metodología de la investigación educacional*. Volumen 1. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, Cuba.
- Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Pinos C.; Guerra, M.; Vallejo, P. (2023). *Problemas de control de convencionalidad en Ecuador*. En: Libro multidisciplinar: Semilla, Ciencia y Trascendencia. Universidad Católica de Cuenca.
- Quintana, K. (2017). *El control de convencionalidad: un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. México.
- Rojas, I. (2011). *Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica*. *Tiempo de Educar*, vol. 12, núm. 24, julio-diciembre, 2011, pp. 277-297. Universidad Autónoma del Estado de México. <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Storini, C.; Masapanta, C.; Guerra, M. (2022). *Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje*. *FORO: Revista de Derecho*, N° 38 (julio-diciembre 2022), pp. 7-27. ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro>

11. Anexos

Anexo 1. Formato de entrevista.



Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado (a) abogado (a) experto (a), por motivo de que me encuentro realizando mi informe de investigación del trabajo titulado: **“El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos”**; solicito a usted de la manera más comedida díguese dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, con el fin de obtener información relevante para la culminación de la presente investigación en el campo del Derecho, y cuyos resultados serán publicados posteriormente en el texto del informe de investigación y/o en artículos de investigación.

Por favor, incorporar en el documento la siguiente información:

DATOS PRELIMINARES

NOMBRES Y APELLIDOS:

PROFESIÓN Y OCUPACIÓN:

BREVE DESCRIPCIÓN DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

BREVE DESCRIPCIÓN DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

CUESTIONARIO

Por favor, desarrollar su respuesta debajo de cada pregunta:

- 1) **¿En Ecuador se ejerce un modelo de control de constitucionalidad concentrado o mixto (concentrado y difuso)? En cualquiera de los casos, dígnese fundamentar su respuesta.**
- 2) **¿Cuál es la relación que existe entre el modelo de control de constitucionalidad vigente en Ecuador y la aplicación del control de convencionalidad?**
- 3) **¿El control de convencionalidad es una obligación dirigida únicamente a los servidores públicos judiciales o también constituye una obligación de los servidores públicos administrativos su aplicación? Dígnese fundamentar su respuesta.**
- 4) **¿Cuáles considera que son los obstáculos que impiden la aplicación directa e inmediata por parte de los servidores públicos (judiciales y administrados) de la Constitución y de los instrumentos internacionales de DDHH, en relación con el cumplimiento de la obligación del control de convencionalidad?**
- 5) **Indique cuáles de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos están comprendidos en el bloque de constitucionalidad a los efectos de ser considerados al momento de efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad ¿Únicamente los instrumentos internacionales de hard law, o estos y los de soft law? Dígnese fundamentar su respuesta.**
- 6) **¿Cuáles específicamente serían los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de hard law y de soft law aplicables en el Ecuador? Dígnese fundamentar su respuesta.**
- 7) **¿Qué se ha dispuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de la obligación de los servidores públicos judiciales y administrativos de aplicar el control de convencionalidad?**

Anexo 2. Certificado de traducción del resumen

Loja, 15 de Agosto, 2024

Yo, Mgtr. Marcela Angelita Ocampo Jaramillo, portadora de la cédula de identidad Nro. 1103125231, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, con título de Licenciada en Ciencias de la Educación, especialidad inglés, número de registro de SENESCYT 1031-07-755014; y Master en Gerencia y Liderazgo Educacional con número de registro SENESCYT 1031-14-86047597.

CERTIFICO:

Que la traducción al idioma inglés del resumen del Trabajo de Titulación, denominado **“El control de constitucionalidad y convencionalidad en el Ecuador: aplicación por parte de servidores públicos judiciales y administrativos”**, perteneciente al egresado Carlos Eduardo Durán Chávez con Nro. de cédula 1758450678, corresponde al texto original en español. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que el creyera conveniente.



Mgtr. Marcela Ocampo Jaramillo

Docente de Inglés del Instituto de Idiomas de la UNL.